

Quarto genero, de las Condiciones de la Mesta, y es como se sigue.

POr la condicion veynte y ocho de los diez y ocho millones, concedio su Magestad a estos Reynos algunas cosas convenientes y necessarias a la reformation del Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales y ministros della; y en las Cortes de los años passados de seyscientos y dos y seiscientos y siete, parecio al Reyno se reformasse el orden que se auia dado por la dicha condicion veynte y ocho al Concejo de la Mesta, y a peticion del se publicò vna prematica en siete de Enero de 1604. y otra en veynte y nueue de Agosto de seyscientos y nueue, y la experiencia a mostrado que del vso y practica de las dos vltimas reformaciones, hà resultado y resultan muchas ocasiones de pleytos e inconuenientes dignos de remedio: y para que cessen a parecido al Reyno muy importante y necessario, que lo contenido en todas tres Ordenanças, y en las dichas condiciones, y prematicas se reduzga a lo mas conueniente, así para el bien publico de estos Reynos, y para conseruación de la Cabaña Real, como para la igual administracion de justicia, y que se ponga por condicion deste seruicio, que se guarden y cumplá los capitulos desta nueva reformation, y que para su execucion y cumplimiento su Magestad haga ley en que derogue los capitulos que contienen las dichas prematicas, y condiciones, porque dellas se ha escogido lo mas vtil y conueniente que se deue guardar, derogando asimismo las leyes, prematicas, ordenanças, priuilegios, y essempciones de la Mesta, y decretos del Consejo, en quanto fueren contrarios alo dispuesto y ordenado en estos capitulos, porq̃ su tenor y disposi-

cion se ha de guardar inuiolablemente, y son los q̄ se siguen.

1. Primeramente, que su Magestad declare que se entienda ser hermanos de Mesta, aquellos que fueren dueños propios de los ganados que baxan de las sierras a los extremos, o suben de los extremos a las sierras: y el que quisiere serlo de su voluntad lo pueda ser, aunque no embie su ganado a extremo, ni del a las sierras, como Cuenca y su tierra, Soria y la suya, Salamanca y la suya, Auila y la suya, Segouia y la suya, Arebalo y la suya, y otras ciudades y villas semejantes: pero que ningū no pueda ser compelido a ser hermano de Mesta contra su voluntad, y q̄ los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, han de conocer y conozcan entre los arriba dichos, en los tres casos que conformo a su carta de Alcaydía tienen de jurisdiccion en las tierras llanas de estos Reynos, que es *Hazer Mesta, señalar tierra a los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaydía, en que preciffa è igualmente ayas de conocer en los tres casos, asy en las sierras, como en las tierras llanas, sin distincion, ni diferencia alguna, de manera que como se despacha la carta de Alcaydía para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.*

2. Que no aya Alcaldes de quadrilla, sino en las partes y lugares donde vuiere hermanos de Mesta, y q̄ en diez leguas en contorno no pueda auer mas que vno, y q̄ este no sa que a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y quando vuiere diferencia si vno es hermano de Mesta, o no, el y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera, y que no trayga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino que haga vna Mesta, a donde el r̄ diputada por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

3. Que para excusar los excessos que hazen los Alcaldes de Quadrilla, de color de los tres calos, se declara, que quando alguno que no fuere hermano de Mesta, truxere su ganado enfermo en vn lugar, y dentro de su termino truxere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar a su dueño pena, costas ni salarios por ello; y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde a costa del dueño, y no lo estando a costa del denunciador. Y que quando el hermano de Mesta se quexare de que alguno le despojó de su posesion, aunque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su posesion al que justamente le pertenecia, sin llevar por ello pena ni achaques. Y en solo este caso pueda condenar en costas al que legitimamente las deviere; y que no pueda compeler a, yr ni embiar a las Mestas al que no fuere hermano della: pero si algún hermano probare concluyentemente, con citacion de la parte, que en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel distrito, aunque no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde hazerle restituyr a su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa ni salario, ni rebeldia al que le tenia, dexando como se dexan en su fuerza las leyes 6. y 7. titulo 13. lib. 6. de la Recopilacion, que disponen la forma que se ha de tener en los Mostrencos y Roncos y su aplicacion.

4. Que no lleuen derechos ni rebeldias, ni cosa alguna a los que no fueren hermanos de Mesta por via de concierto, ni con otro color, y que si lo llevaren o se entremetierē a conocer fuera de los dichos calos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias y Mesta, y en la restitucion de lo que vniere llevado, con mas las costas personales y proceffales.

5. Que se quiten de todo punto los juzges de partido

tido que llaman achaqueros, y que los arrendadores respidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedan fer los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, y que no se vendan ni arrienden los oficios de Alcaldes de quadrilla, ni de otros ministros de la Mesta: y que no se arrienden los achaques della, lo qual se prohiba assi por via de arrendamiento, como de recudimiento, o otro qualquier color.

6. Que los hermanos de Mesta que tienen possession o posesiones de algunas dehesas, no las pueda vender, traspasar, ni en otra manera dar a otro alguno, sino fuere con el mismo ganado a possessionado en las dichas dehesas, de fuerte que de la possession sola sin el ganado, no pueda disponer. Y en caso que se deshaga del, y les faltare, y no lo tengan propio, quede libre la dicha dehesa o dehesas, para que el dueño dellas las pueda arrendar libremente a otro qualquiera, y el las pueda tomar sin incurrir en pena alguna, o disponer dellas como viere que le conviene: y esto se entiende con que en quanto ala tercera parte mas de la yerua que ha menester que tuviere arrendada, conforme a la ley 23. titulo 7. libro 7. de la recopilacion, y la ley 12. titulo 29. que trata de la Mesta, se entienda que la a de poder arrendar sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes, y que las dichas leyes 23. titulo 7. libro 7. de la nueva Recopilacion, y los de mas leyes y priuilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yeruas, se entiendan en quanto alas dehesas de que los hermanos de Mesta tienen possession, y suelen arrendar, y no en dehesas boyales, ni prados de guadaña, ni montes ni montes, ni otras yeruas. Y que no se entienda reuenta el diuidir y arrendar el arrendador la dehesa, dando a otro o a otros parte, como sea al precio que le saliere; y se declara y entienda en los montes que hasta agora no viere apacentado la Mesta, ni tomado possession dellos.

7 Que los recudimientos que se dan a los arrendadores de la Mesta, se vean, corrijan y enmienden en el Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hazer agravios ni molestias a ningun dueño de ganado, y que esto se haga a satisfacion de todos, prohibiendo de aqui adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar, ni cobren el pechuelo general por los inconuenientes, perjuros y otros daños que resultan de la cobrança, lo qual desde luego se ha de auer por prohibido. Y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan a los hermanos de Mesta a yr a las dichas Mestas, sino fuere aquellos que tuuieren ganado ageno, y confessaren por sola su simple declaracion tenerle, y que quieren lleualo a las dichas Mestas, para que los conozcan y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como también se haze, y que los que no lo fueren no valgan, ni hagan fee, y mas incurra el escriuano que lo despachare en pena de veynte mil maravedis, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

8 Que los tales arrendadores, cobradores, o cogedores de las dichas rentas y derechos del Concejo de la dicha Mesta, no puedan hazer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada vno solo que vuiere incurrido en alguna pena, y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, y hecha informacion sea citado, y notificada la sentencia en persona por ante escriuano del numero, o ayuntamiento del tal lugar, y no lo auiedo en el del mas cercano, que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion, o notificacion, como escriuano del lugar del reo, o del mas cercano, para que se pueda proceder a defenderse antes de la pronunciacion de la sentencia, y autos interlocutorios, y despues apelar

si se sintiere agraviado, y la citacion y notificacion que ante otro escriuano se hiziere no valga, y todo lo autuado en virtud della sea nulo, y el arrendador cobrador, o cogedor que lo contrario hiziere, sea códenado en costas personales y processales, y las pague irremisiblemente a las partes, è incurra en pena de diez mil marauedis aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias y Mesta.

9 Que en los Concejos de la Mesta los quatro Alcaldes de apelaciones que se nombran, que es de cada quadrilla vno, aya de ser y nombrarse cada vno de los quatro caualteros apartados, sin que se pueda nombrar ni elegir otro alguno.

10 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleuen parte alguna de todas las condenaciones que hizieren, conforme a sus comisiones, excepto en códenaciones de agrauios hechos sobre quebrantamientos de priuilegios de Mesta, rompimiento de Cañadas Reales de marco acordeladas, y rompimiento de dehesas autenticas, que de esto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agrauios, y la tercia de los dos que tocauan a la Mesta en las dehesas, porque la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Magestad, como hasta aqui antes de la dicha prematica nueva de la condicion 28. sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa, ni razon; con declaració que de aqui adelante los Alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acordeladas, y en rompimiento de dehesas autenticas, pasto y herbage de ganados de inuernadero; o agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

11 Que no se den por el Concejo de la Mesta marauedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna a ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que esta dispuesto.

12. Que quando los ganados de los hermanos de la Mesta que van de las sierras, se buerren herbajando en los estremos, si en las dehesas donde estan, linde de ellas estauieren otras asimismo herbajando ganados riberios de las Estremaduras, que solo los diuiden mojonés que diuiden los millares, o quintos, si los ganados de los vnos encontraren en las dehesas de los otros, el daño que se hizieren reduzido a pena, la señale el hermano Serrano, y aquella pena se ayen de llevar el vno al otro cada vez que entraren; de manera que sea yqual para ambas partes la pena que señalare. Con que por este capitulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta Serranos a ninguna pena de Ordenança de los pueblos en cuya jurisdiccion herbajaren, ni de otros algunos.

13. Que quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Concejos generales de la Mesta, a dóde van los del Consejo Real a presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, como aora lo tiene, asista al despacho de los negocios para mayor inteligencia dellos. Y que pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conueniente al bien publico, y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenarse salga. Y esto se ha de entender estando el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.

14. Que los dichos Alcaldes entregadores guarden inuolablemente la vereda y itinerario que el Presidente y Concejo de la Mesta señalare, y no pogan su audiencia, sino fuere en los lugares que asimismo les fueren señalados, so pena de veynte mill maravedis para la Camara de su Magestad, y la nulidad de los autos, y suspension de officio. Y para q mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados a mostrar a las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, cabeças de partido donde viere de poner su audiencia, la dicha instruccion y orden del dicho Presidente y Concejo, y asimismo

mismo haga de monstracion de su comision y señalamiento de audiencia, y el itinerario, dexando traslado: y no lo haziendo la justicia ordinaria le pueda compeler a que las muestre, y ponga la dicha Audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalaren sean realengos, y no los auiendo de señorio: y los que se les han de señalar, han de ser cabeças de partido, o de jurisdiccion, y no o auiendola dentro de las cinco leguas a donde han de estar, sea y se les señale el lugar de mayor vezindad que en ellas viuiere.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los Concejos, ni personas particulares, sino q aueriguen el agrauio que se le pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando se hizo, so pena de dos años de suspension del dicho oficio, y de veynte mil marauedis para la Camara de su Magestad, y las causas que en otra manera se hizieren sean ningunas, y el dicho Alcalde mayor y procurador buelua a las partes lo que les lleuaren, y las costas personales que en prosecucion dellas se hizieren.

16 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohiban, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni de hechas, ni de plantas que hizieren y guardaren los vezinos entre si mismos para su conseruacion, sino fuere tan solamente en quanto a la prenda hecha en ellos en contrauenciõ de los priuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de passo, y no de otra manera. Y no se entremetan a conocer si es coto, o no es coto, o cercado, so pena de treynta mil marauedis para la Camara de su Magestad, y que para la conseruacion de las viñas y oliuares, y escular los daños que en ellos hazen los ganados, prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares, y viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de cogido el fruto, poniendo pena a los transgresores, de tres mil marauedis por cada vez, aplica

dos por tercias partes, la vna para la Camara; la otra para el juez, y la otra para el dueño del ganado, y denunciador por mitad. Y si el dueño denunciare lleuara la tercia parte entera, y esto se entienda quando el ganado en las dichas viñas y oliuares a vista del pastor; pero quando desmandado, la pena sea ocho marauedis de cada cabeça menor, y diez y seys de la mayor, aplicados en la dicha forma. Y allé de destas penas, que paguen el daño que se liquida re por dos personas nombradas por cada parte: la suya, lo qual se entienda sin perjuizio de los que tuuieren derecho adquirido para pastar, o arrendar los oliuares y viñas despues de cogido el primer fruto.

17 Que dando los dichos Alcaldes mayores entregadores por libres a las partes de las acusaciones que hizieré, el procurador de la Mesta, o otra qualquier persona no haga ni pueda hazer condenacion de costas processales ni personales, so pena de priuacion del dicho oficio, y de boluer las costas con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

18 Que los Alcaldes entregadores, ni sus ministros por causa de que aya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender ni prendan a las partes, para que puedan los acusados, o denunciados seguir y proseguir por sus personas el derecho y defenfa de sus causas.

19 Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas, y terminos que hizieren los dichos Alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el Procurador de la Mesta, y el escriuano de la comision, sin que falte alguno dellos, y no lo puedan cometer, ni cometan al tal escriuano, ni a otra persona alguna, y no lo cumpliendo assi, incurra los dichos Alcaldes entregadores en veynte mil marauedis de pena para la Camara de su Magestad.

20 Que los dichos Alcaldes entregadores, caso q fueren recusados, sean obligados preciffamente a acompañarse có el Corregidor, o Governador sien-

do letrado, y no lo siendo con su tiniere del mismo lugar donde tuieren la audiencia, y no lo auiendo alli, con el Corregidor, o su tiniere letrados del lugar realengo mas cercano a su audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro dellas no le viere con las calidades dichas, se acompañe con el Alcalde ordinario del lugar realengo mas cercano, aunque no sea letrado, auisando en qualquiera cosa a las partes del acompañado que viere de ser, para que le puedan informar de su justicia, dandoles tiempo para ello, so pena que lo que en contrario hizieren sea nullo, y de suspension de su oficio, y de otro qualquier de justicia, por dos años, y de veynete mil maravedis aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias y Mesta. Y a donde viere denunciador no a de lleuar parte la Mesta, sino el denunciador, con mas las costas personales y procciales de las partes, por auer contrauenido el juez entregador a lo contenido en este capitulo, sobre que se carga la conciencia al Presidente de la Mesta, que las haga pagar a la parte por sola su declaracion jurada, con la moderacion que le pareciere.

21 Que quando algunos Concejos, o sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta, y endo de passo por sus terminos, por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus priuilegios, que son panes y otras semillas q se siembrá, viñas, huertas, prados de guadaña, o boyales, que ordinariamente se guardan hasta san Iuá, y de he las autenticas, cortadas por costumbre, o por otro justo titulo, y les pidieren los dichos Concejos o guardas, o otra persona interessada, que les pague el daño apreciado; y les tomen prendas, y la justicia ordinaria començare a conocer de lo susodicho, o viere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda; que los dichos Alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios preuenidos o sentenciados, so pena de
la nu-

la nulidad de los autos, y que buélvan las costas pro
cessales y personales, con el quatro tanto, para la Ca
mara de su Magestad.

22 Que los dichos Alcaldes entregadores seã obli
gados conforme a su comision a llevar al Concejo
de la Mesta cobradas todas las condenaciones que
hizieren, lo pena de pagarlas de sus salarios: y que
no se puedan embiar a cobrar en ningun tiempo a
su pedimiento, ni de otra persona, ni por orden del
dicho Presidente de la Mesta, ni de otra manera,
saluo si las resultas de las dichas cõdenaciones no se
pudieren cobrar por auer contradicho la justicia or
dinaria, de que han de mostrar testimonio autenti
co, y diligencias, las quales se ayã de entregar al Pre
sidente de la Mesta, para que las de al Alcalde en
tregador que sucediere en el tal oficio y partido.

23 Que los dichos Alcaldes entregadores no pue
dã tener ni llevar parte alguna en las cõdenaciones
que hizieren de rompimientos de pastos comunes,
ni exidos, ni valdios, ni veredas, ni de abrebaderos
ni de maxadas, ni de escanfaderos, ni de otra cosa al
guna, sino tan solamente lleuen la parte que se les
aplica en el capitulo antes deste, y que para la con
seruacion del ganado se rebalide la ley 23. titulo 7.
lib. 7. de la nueva recopilacion, en que se prohibe el
rompimiento de dehesas, egidos y valdios publicos,
y que para su inuiolable obseruancia se ponga tam
bien la misma pena a las justicias ordinarias, que siẽ
do requeridos fueren remissos en la execucion de la
dicha ley. Y porque la experiencia a mostrado que
en el Reyno de Murcia es necessario y conueniente
que en pastos comunes y valdios se hagan rompi
mientos, assi para la labrança, como para la criança,
yerua y pastos de los ganados, por ser tierra de mu
chos atochares y malezas de montes, su Magestad
mande, que los dichos alcaldes entregadores, ni o
tros qualesquier juezes no conozcan de los rompi
mientos que alli se hizieren, auiendo precedido pa
ra ha-

ra hazerfe, autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hizieren, con informacion de vtilidad y aprobacion de los del Consejo de su Magestad.

24 Que los dichos escriuanos no puedā traer mas de tres o quatro oficiales, conforme a la pena de vn mandato vltimo del Presidente de la Mesta; y que no los consientan en sus Audiencias vsar oficios de Procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno, y si lo contrario hizieren, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta para que el los castigue: y que los dichos escriuanos, o oficiales no puedan llevar ni lleuen derechos, ni maravedis algunos a las partes, sino que el escriuano les pague su salario: y que los que hasta aqui han andado con los dichos escriuanos, no puedan yr ni vayan con los q se nombraren de aqui adelante: y que todos los que despues fueren de nuevo con los dichos escriuanos, no puedan boluer a ser escriuientes de otros escriuanos de la dicha Audiencia, hasta passados dos años despues que lo vuieren sido, lo pena de veynte mil maravedis para la Camara de su Magestad al juez entregador que lo consintiere, o disimulare.

25 Que el escriuano de la comission de los dichos Alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleyto en que renunciaren las partes los terminos, y no vuiere prouanças, dos Reales, y no mas, y si el pleyto fuere siguiendose, presentandose prouanças y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos en tanto que el pleyto se siguiese hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y escriuano del lugar donde tuviere su Audiencia, con interuencion de la justicia ordinaria, tasse los derechos que vuiere de auer el dicho escriuano de la Mesta, y lo firme de su nōbre el juez y el escriuano del lugar al pie de cada processo, conforme al arancel, y el escriuano lleue los derechos tassados, y no mas, lo pena que el que lo contrario hiziere, assi el juez

el juez como el escriuano, pague por la primera vez veynete mil marauedis aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias y Mesta, y aunque aya denunciador la Mesta lleue su parte, y la segunda, quarenta mil marauedis en la forma referida, y por la tercera el escriuano sea priuado de su oficio.

26. Que los processos que se apelaren, los den alas partes signados, con la mayor breuedad que fuere posible, dandolos en el mismo lugar donde se sepreciaren, o las pidieren las partes, lo pena de treyneta mil marauedis al escriuano que lo contrario hiziere por cada pleyto y processo, y que el Alcalde entregador se lo mande assi, y le compela a ello: y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquier justicia ordinaria compela y apremie a ello al dicho escriuano, o escriuanos.

27. Que por que muchas ciudades, villas y lugares de stos Reynos estan libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Magestad los Alcaldes entregadores della poner sus Audiencias en los vltimos fines de las juridiciones y terminos de los lugares essentos, y de alli llaman y hazen denunciaciones a las partes, de cinco leguas en contorno, en que entran los lugares essentos y libres de la juridicion de la Mesta, y para que se remedie y cessen estos in conuenientes y costa, es condicion, que los dichos alcaldes entregadores, hagan sus Audiencias cinco leguas del termino de los lugares essentos, sin que se entienda con ellos.

28. Y porque sin embargo que por la prematica q se promulgó en conformidad de la dicha condicion está mandado, ya receptores en las dichas Audiencias, pretenden los escriuanos de la comision hazer este oficio por indirectas, mande la Magestad que de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo consientan, ni les tassén costas algunas personales por aueriguaciones o diligencias q digan que sen yr a hazer, lo pena del quatro tanto al vno, o al

otro, y que la ley que dispone, que en ausencia de los tales escriuanos de la comision pueda despachar el dicho Alcalde entregador con el escriuano del numero del lugar donde se hallare, o de otro qualquier se entienda estando ausente el dicho escriuano de la comision fuera de las cinco leguas al rededor de la dicha Audiencia, so pena de suspensio de oficio por dos años al juez y escriuano que lo contrario hiziere, y de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad a cada vno dellos.

29 Y por quanto muchos de los diligencieros que suelen yr contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen ni han hecho, ni pueden hazer las diligencias como conuene, para que sean residenciados conforme a derecho ellos y sus ministros, y vsen bien y fielmente sus officios, como deuta, mande su Magestad que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambie dos personas de confianza, y de mucha satisfacion, por jueces contra los susodichos, para que aueriguen como han procedido en sus officios, y la hagan a los tiempos que se acostumbraua a embiar los dichos diligencieros, señalandoles dias y salario competente, y alguazil y escriuano a costa y espensa del dicho Consejo de la Mesta: los quales jueces asimismo lo sean contra los Alcaldes de quadrilla, cõ que los dichos jueces que assi fueren nombrados, no ayan fi do ni sean en los dos años antes ni despues Alcaldes entregadores. Y hechas las dichas diligencias y substanciadas las causas y processos, capitulos y cargos todo lo remitan y lleuen al Presidente de la Mesta, para que lo sentencie y determine conforme a derecho, y los dichos jueces procedan breue y sumariamente, conforme a las leyes de estos Reynos.

30 Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya aueriguando como há vsado sus officios los Alcaldes entregadores, y sus ministros

nistros, sea obligado de cada audiencia que ayan te-
 nido los dichos Alcaldes entregadores, a embiar las
 informaciones originales cerradas, selladas, y folia-
 das al que presidiere, de manera que quando aya de
 llegar al Concejo general de la Mesta, tengan to-
 das las visitas y averiguaciones en poder del Preside-
 nte de la Mesta, lo pena que sino lo vuiere cumpli-
 do, no se le pague su salario, y lo la dicha pena el di-
 cho juez diligenciero haga que en su presencia se re-
 cibā las informaciones sumarias de querellas de par-
 tes: con lo qual se escusaran muchos inconvenien-
 tes que de hazerse lo contrario han resultado.

31. Y porque de ninguna manera se pueda dar los
 oficios de Mesta por interes alguno, y se escusen frau-
 des y daños, mande su Magestad que los procurado-
 res que se nombraren para andar con los dichos Al-
 kaldes entregadores, demas de que han de ser abiles
 y suficientes para vsar sus oficios, han de ser herma-
 nos de Mesta, que tengan docientas cabeças de ga-
 nado suyas proprias, y no prestadas ni en confianza,
 y que en la eleccion se nombren tres personas para
 cada oficio de procurador, y entre estos tres assi nó-
 brados, se echen suertes en presencia del Preside-
 nte y Concejo de la Mesta, y al que primero saliere
 le de el dicho Consejo poder para vsar el dicho ofi-
 cio: y se guarde esta orden aunque aya conformi-
 dad en la quadrilla que nombrare, y que el que salie-
 re por suerte sirua el oficio, y no lo pueda dar ni ce-
 der, y si no lo quisiere bueluale a echar la suerte en-
 tre otros.

32. Que los escriuanos y alguaziles se elijan en la
 misma forma y manera que los dichos procurado-
 res, nombrando tres personas para cada oficio, y me-
 tiendolos en suertes, como arriba está dicho, en pre-
 sencia del Presidente y concejo, y que no se pueda
 reelegir sin passar vn año entero sin oficio, cō la mis-
 ma declaracion que el passado, y lo contenido en el
 capitulo precedente, y en este mande su Magestad,
 que

que assi se guarde y cumpla; con que aunque las quadiuillas a cuya prouision son estos officios, consientan que los Presidentes de la Mesta los prouean, los dichos Presidentes no lo consientan, ni acepten.

33 Item, para que aya mayor claridad; buen uso y pratica de las leyes, ordenanças y priuilegios de el dicho Concejo de la Mesta, y se escusen las vexaciones y molestias de los naturales de estos Reynos, mãde su Magestad que las dichas leyes antiguas y modernas, y mandatos de los Presidentes del dicho Consejo de la Mesta, y lo proueydo en el dicho capitulo veynte y ocho, y declarado por esta ley, se junte, recopile, e imprima en quaderno a parte, para que se tenga mas enteramente noticia de todo. Y las justicias y las partes a quien tocare, 'puedan estar instructas, y aprouecharse de los remedios de las dichas leyes, premiticas y declaraciones.

34 Que las sentencias que se uieren dado por los Alcaldes entregadores que han sido hasta oy, y se dieren por los que de aqui adelante fueren sobre lo pimiento de dehesas, cañadas, prados, y otras qualquiera cosas en que uieren dado, o dieren por libras a las partes que lo hizieron, y contra quien conocieron; y procedieron, no pueda otro ningun Alcalde entregador, ni otra justicia y tribunal, conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleuen costas ni salarios, ni hagan procesos, y los que en contrario se hizieren, sean nulos, y el juez incurra en pena de cinquenta mil maravedis aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias y Mesta, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia, podrá apelar della y leguir su justicia como viere que le conuiene, pues no es justo q̄ lo q̄ vna vez está determinado, sin causa, o reincidencia se deduzga a nueno en juyzio, y sobre ello molesten a las partes, a las quales les baste presentar testimonio de como y quando se procedio contra ellos, y fueron condenados

nados, o abfuelos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, o denunciacion de nuevo, con declaracion que auiendo causa nueva, aya de proceder y proceda el Alcalde mayor.

35 Que todas las ciudades villas y lugares, y particuli-
culares en los lugares que llaman de la Sierra, que
tienen de hefas, que son proprias, arriendan las yer-
uas dellas de agostadero para los ganados, reciben
muy grande agrauio en la prohibicion que esta he-
cha por el Concejo de la Mesta que dize, que auien-
do vn ganadero hecho postura en las dichas yeruas,
otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura,
so graues penas, las quales executen los Alcaldes de
Mesta, y a esta causa bien e a baxar las dichas de he-
fas mas de la mitad de su vero valor, por no auer
quien se atreua a pujarlas, se pone por condicion, q
todas las personas que tuuieren ganado propio pue-
dan hazer posturas en las dichas yeruas y de hefas, y
otros pujarlas sin daño alguno, hasta que se ayan re-
matado, atento estas no son de hefas de possessione-
ros, sino proprias de las dichas ciudades, villas y lu-
gares, y todos los años se arriendan a diferentes per-
sonas: y en este caso se derogán qualesquier leyes, q
en contrario uiere: y los dichos Alcaldes de Mesta
no puedan conocer de semejantes casos.

36 Que por ser tan notorios los agrauios y vexa-
ciones que los juezes de Mesta hazen a los labrado-
res, y señores de tierras con liuianas causas, conde-
nandoles en diuersas penas y costas, y executan sus
sentencias sin embargo de apelacion, lo qual es en
grande daño de los dichos labradores, cuyas hazien-
das se consumen, y desminuye la labrança y crian-
ça tan necessaria en estos Reynos. Para cuyo reme-
dio su Magestad mande que los dichos juezes de la
Mesta ni otra persona en su nombre no puedan exe-
cutar sus sentencias en mas cantidad de tres mil ma-
rauedis, como se les manda a otros juezes, cumpli-
do la persona denunciada cõ depositar la de mas pe-

na en el depositario general de aquel lugar, o en persona abonada, o nombrada por la justicia del, o dieren fianças de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado: y baste que la dicha justicia de cada partido las abone, y con esto los dichos juezes de Mesta suelten los presos, y remitan las causas y pleytos a las Audiencias y Chancillerias que deuen, y suelen conocer de semejantes agranios.

37 Que su Magestad a de ser seruido de dar las cédulas necesarias destos capitulos, y de todo lo demas contenido en la condicion 28. del seruicio de los diez y ocho millones, y en la 47. del seruicio de los diez y siete millones y medio en lo que no fueré contrarias a esto, derogando y rebocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por priuilegios de la Mesta, leyes y prematicas destos Reynos, decretos y autos del Consejo, y condiciones de los seruicios passados, poniendo graues penas a los transgresores dellos, con la firmeza necesaria para su inuolable obseruancia, e irrenouabilidad.

Quinto género de las condiciones generales para el aliuio y bien destos Reynos.



1 **V**E su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruicio, aunque las sifas del vino vinagre y azeyte y carnes que aora se imponen no valgan losdos millones cada año, pues a de correr hasta que su Magestad este pagado efectiuamente de los diez y ocho millones.

2 Presupuesto, que la condicion principal con q̄ el Reyno por voto consultiuo concedio la cantidad de los diez y ocho millones con que se ha de seruir a su Magestad, fue con que el Reyno ha de ser administrador y distribuydor priuatiuamente deste seruicio para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo Real, y del de hacienda, y de todos los demas Consejos y Tribunales, porque solo la sala del Consejo de mil y quinientas, han de ser juezes del Reyno para compelele a la execució deste seruicio, que para la firmeza y cumplimiento desta condicion, su Magestad mande ordenar, despachar y entregar al Reyno antes que se otorgue la escritura del seruicio, todas las cédulas y prouisiones Reales que el Reyno ordenare, y le pidiere cerca dello.

3 Que todas las condiciones cōtenidas en este seruicio, su Magestad a de dar su fee y palabra Real, y obligacion en conciencia, que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas, y alguna dellas en todo ni en parte, y en caso que así no se cumpla, o en qualquier manera se contrauenga a qualquiera dellas, este seruicio sea en si ninguno, y pare y cesse ipso facto, como sino se vuciera

viuera concedido, y que su Magestad no lo pueda pedir, ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede, y no de otra.

4 Escondicion, que su Magestad este obligado antes del otorgamiento de la escritura deste servicio de resolver con el Reyno, y quedar de acuerdo el dia que a de cessar el servicio de los diez y siete millones y medio que oy corre, y comenzar a correr el que a ora se trata de hazer, quedando en la disposicion de las condiciones de los servicios passados el hazerse bueno al Reyno lo que en ellos viere pagado de mas.

5 Por quanto el Reyno dessea tener entera satisfacion de lo pagado a su Magestad de los servicios de millones que le han concedido, y lo mismo del presente, y de los encabezamientos generales de alcavalas y tercias. Se pone por condicion, que en qualquier tiempo y estado que en nombre del Reyno estando junto, o de sus comissarios de millones, y diputados de alcavalas en su ausencia, se pidiere a los contadores de relaciones, o de rentas, o a otros qualesquier Contadores, ministros, oficiales del Consejo de hacienda, y sus contadurias mayores, den de los libros de su Magestad fee de relaciones, de lo que se viere librado de los dichos servicios de millones y qualesquier recetas, o otros recaudos que fueren menester, assi para la cuenta de los dichos servicios de millones, como para dichos encabezamientos generales de alcavalas, y tercias, y prorrogacion dellos, lo hagan con puntualidad, nombrando oficiales que asistan a ello, sin intervenir en otra cosa, siempre que en nombre del Reyno se quiera dar cuenta de todo, o en parte de lo que esta por recibir de lo pagado a su Magestad del dicho servicio pasado de los diez y ocho millones por falta de recaudos, y del servicio de los diez y siete millones y medio, y de las quantas que faltan por dar, y del servicio que agora se haze, los Contadores de quantas señalen el mil

mo dia que se pidiere, y presentaren las dichas cuentas, y ha mesa fueren en la dicha Contaduria, donde se romen por los Contadores que en ella asistieren, tres dias fixos en cada semana, dexando otra qualquier cobren que entendieren, sin que paren vn punto en ellos las del Reyno de los dichos servicios de millones, y lo mismo hagan de los dichos encabezamientos generales, y se ayen de tomar de qualquier paga, o pagas que huieren corrido, luego que el Reyno lo pida, assi de este servicio, como de los demas, para que en todo tiempo se sepa, q̄ está pagado su Magestad de qualquiera dellas, sin que sea nuyesario aguardar: se acabe de pagar el servicio presente, para que en todo tiempo se pueda saber, y que en caso que sea menester en el discurso de las dichas cuentas, que el Fiscal de su Magestad, o otra qualquier persona las vea, o alguna cosa dellas, por cuya causa aya de cesar el tomarlas, que no pueda el dicho Fiscal, ni otra persona tardar en verlas mas de ocho dias, y passados se buelua a proseguir, y a qualquier tiempo que se pida certificaciõ del estado en que estuieren las cuentas de los dichos servicios, o de qualquier alcance que en qualquiera dellas, o de las de los encabezamientos generales huriere, se aya de dar, sin que se ponga en ellõ ningun embaraço, ni dilacion para que se cumpla: su Magestad mande al Presidente de Hazienda, y Contadores de cuentas q̄ assi lo executen infaliblemente, y para ello hade dar su Real cedula, que se ha de anotar en los libros de la dicha Contaduria mayor de cuentas, y donde tocate, y mas conuenga, y boluet la original a la parte del Reyno, y puesto a las espaldas, cumpliran lo en ella contenido.

6. Que si alguna persona de qualquier calidad, estado, o condicion que sea, o comunidad, o vniuersidad, monesterio, o otra qualquier que tuuiere o pretendiere tener derecho de que le toca y pertenece el auer de llevar y cobrar los impuestos, servicios, o tri

bucos pertenecientes a su Magestad por privilegio, costumbre, o uso, o otro qualquier titulo de algunas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, su Magestad mande que de ninguna suerte, ni por ningun caso se entienda con este seruicio, pues solo se haze por el Reyno a su Magestad, y para los justos y necesarios efectos que quedan dichos, y no para que otra ninguna persona aya ni lleue parte de los y q̄ansi mismo su Magestad se ha de servir de no hazer merced, gracia, o donacion, por ninguna causa o raziõ que sea, ni por ayuda de costa deste seruicio, ni alguna parte del a ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, ni venderlo, ni enagenarlo, ni situar, ni hazer asiento ni cõtrato sobre el, pues como queda dicho, no se ha de convertir en ninguna otra cosa sino en los efectos aqui contenidos, pues para ello solo se concede, y no para otro alguno, siendo como es la administracion y distribucion por mano y cuenta del Reyno.

7 Que al punto que de la Real hazienda de su Magestad, y lo que sobreuiere della pueda suplir las cosas precisas para que este seruicio se pide y concede, es usando las que como tan Catolico y Christiano Rey deve y puede, tanto quite deste seruicio para eleuar tan buenos y leales vassallos, en quien lo tendra depositado y cierto, junto con las vidas para seruirle, como siempre lo han hecho quando lo huviere menester,

8 Que si aora, o durante los años en que cõforme al dicho asiento huviere de correr el cumplimiento del dicho seruicio de los diez y ocho millones, el Reyno hallare otro medio, que sea mas conueniente, aunque en diferentes especies, assi para el seruicio de su Magestad, como para mayor aliuio de estos Reynos, que siendo aprouado por las ciudades, precedido licencia de su Magestad, y siendo tal, se aya de admitir y admita, sin embargo de que se aya comenzado a executar en el que han venido las dichas ciudades

des y villa de voto en Cortes, el qual para en tal caso ha de cessar, de manera que no puedan concurrir entrambos juntos, y a vn mismo tiempo.

Que las compañías de los hombres de armas q̄ quedaren en estos Reynos, se aloxen, assi en Castilla la Vieja, como en Castilla la Nueva, en lugares grandes que sean cabeças de partido, y tengan Corregidores, Governadores, o Alcaldes mayores; assi realengos como de señorío; y que sean de quinientos vezinos arriba.

Atento que los Cavalleros quantiosos de la Andaluzia se fundaron en tiempo que hazian frontera a los Moros de Granada, y oy por no averla deuen cessar, pues en su lugar para acudir a la defensa de los puertos está instituyda milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las justicias ordinarias, cuyas molestias son en tanto daño de la criança y labrança, y de las rentas Reales, que por euitarlas fuerzan a los que viven en lugares obligados al dicho servicio, que los desampañen buscando otros libres, y de señorío, donde no contribuyan en el, ni por el configuiente en las dichas rentas Reales: Se pone por condicion, que su Magestad se hade servir que los dichos Cavalleros quantiosos cessen y se consuman de todo punto, atento a que ya no son necessarios a su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento deste contrato sea visto aver cessado la dicha milicia, quedando aquellos a quien les toca, sin obligacion alguna dello, y que las justicias no puedan compelerles.

Muchos gastos sin ningun provecho se han seguido a la hazienda Real, y muy gran daño a los naturales de estos Reynos con el batalló, o milicia, que de pocos años a esta parte se á introduzido en ellos en los lugares que no son costas de la mar, porque en la paga de los Sargentos mayores gasta su Magestad mucha cantidad sin fruto alguno, y porque los soldados que se alistán se essentan y quedan libres de

tute-

cutelas, curadurias, mayordomias, colectorias de Bulas, y de los demas officios de Consejo, y de innespedes soldados hombres, damas, carruages, y de ferreos por deudas, y de otras muchas effenciones, con que no ay en muchos lugares, a quien echar semejantes cargas, y los vezinos que quedan sienten mucho el echárselas a ellos, baficada año ay para remedio desto se pone por condicion, que su Magestad mande que el batallon se quite en las partes y lugares q no estuuieren dentro de las veinte leguas de la mar.

12 Que su Magestad mande que el trigo, ceuada, y otros bastimentos que se tomaren a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos para sus armadas, exercitos, costas de mar, y fronteras, casas Reales, y prouision de la Corte, positos de qualquier lugares, y para las demas cosas que es permitido sacarse, no se haga sin pagarlo a sus dueños, antes de contado al precio que a la fazon en aquel lugar valieren, y que el proueedor, juez, o comissario, o otro qualquier oficial que fuere a sacarlo, auise en la cabeza de cada juridiccion la cantidad porque fuere, para que la justicia ordinaria, y personas que el Regimiento nombra re, lo saquen, y conduzgan a la parte donde se huuie re de llevar, embiando el proueedor juez, o comissario, o otro qualquier oficial nõbrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, ceuada, o bastimentos, y sus acarretos, sin que se entremeta a otra cosa: y que a las espaldas de la prouision, y comission que el tal proueedor, juez, o comissario, o otro qualquier oficial lleuare, en que haze yr inserta esta condicion por instruccion, se ponga por testimonio en cada lugar el trigo, ceuada, o bastimentos q del se sacare, para que no excedan cõforme a ella de lo que se pũdiere sacar, y no saquen, ni embarguẽ para otras ningunas cosas, comunidades, ni ministros, ni personas, ni en los casos que se permitiere, el proueedor, juez, o comissario, o otro qualquier oficial q a ello fuere, no puedan llevar, ni lleuen a las partes, o lugares

tes de quien los sacaren, salarios, costas, ni otros derechos algunos, a pena de suspension de oficio por un año, y de veynte mil maravedis para la Camara por cada vez que incurriere en ello, y su Magestad aya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condició, por ser en mucho beneficio de los naturales destos Reynos, y esta prohibicion de que no se pueda sacar trigo de los lugares sin pagarlo primero a sus dueños al precio que entonces valiere, se aya de entender y entienda tambien en los positos del pan de registro que se trae cocido a esta Corte para su provision, porque en ninguna manera, assi a los labradores, como a otras qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, a quíe se repartiere el trigo para el dicho posito, se le ha de sacar ninguno, sino fuere pagandose lo primero en dinero de contado al precio que en los dichos lugares valiere, y que para sacarlo en la dicha manera, aya de constar ante todas cosas, que el trigo q se les reparte, lo tienen de su cosecha, y renta.

13. Durante el tiempo que este seruicio corriere, su Magestad ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias y alcabalas, ni el de la sal: y en este de la sal no se haga ningun crecimiento sino fuere a pedimiento del Reyno, y para consumir con lo que montare el dicho crecimiento la moneda de bellon, en caso que el Reyno lo pida, y pagar con el a sus dueños el valor della, y no para otro efecto, ni pongan, ni lleuen, ni se les conceda otro seruicio, ni impuesto, ni ayan nuevos estacos de mantenimientos, ni otras cosas por arrendamientos, ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan, y compren, sin impedimento alguno, hasta que sea de todo acabado el que en estas Cortes se hiziere, excepto el seruicio ordinario y extraordinario que se pueda otorgar, como se otorga aora.

14. Que si su Magestad alcançare al Reyno en alguna cantidad de maravedis en los tanteos de qué-

tas que se han hecho, e hizieren entre su Magestad, y el Reyno del encabeçamiento general hasta fin del año de 1625. que es quando se cumplen los quinze años de la prorrogacion del dicho encabeçamiento general que al presente corre, mande su Magestad no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiziere en los tanteos de los demás años, ni despues de cumplida la dicha prorrogacion, sino que se vean y determiné los pleytos que el Reyno trata de las dudas que han resultado, o resultaren, o se come en ellas medio, o composicion, antes que se aya de cobrar del dicho alcance ninguna cosa del Reyno, ni de los lugares del, por el inconueniente q̄ seria hazerle nuevo repartimiento.

15 Que se sentécie el pleyto definitiuamente, que el Reyno trata, y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de mil y seyscientos y diez y nueue, y que esto sea, y se haga precisamentes, pues está visto, y remitido.

16 Que su Magestad mande, que antes del otorgamiento de la escritura del contrato deste seruicio se aya de sentenciar el pleyto que el Reyno trata cō el Fiscal de Hazienda de su Magestad sobre la alcuala de barquillos, aloja, y nieue, y no lo haziendo sobre el Reyno esta alcuala, como se cobraua, quando se otorgó la escritura del contrato del seruicio de los diez y siete millones y medio, pues se justifica con auer despossedydo al Reyno de hecho de la posesiō en que estaua, de valerse de la alcuala de las dichas cosas para ayuda a su encabeçamiento.

17 Que para remedio de los exçessos de los arrendadores, y cobradores de la moneda forera, su Magestad mande, que el arrendador, cogedor, juez executor della, para su cobrança se regule, y gouierne por los padrones que los Conçejos y lugares tuuieren hechos, y cobren la moneda de solos aquellos q̄ alli tuuieren assentados, y puestos por peçheros, y no de los que estuuieren assentados por hidalgos, ni se
entre-

entremetan a examinar sus executorias, ni hidalguías; y que si lo hizieren, los pueda impedir la justicia ordinaria del tal lugar; y que en las comisiones que se dieren a estos juezes executores, vaya inserta esta condicion; y no yendo incorporada, la justicia ordinaria pueda impedir el, y lo de la comisiõ, con que se escusarán muchas molestias, que reciben los naturales de estos Reynos.

18. Que atento el daño que sienten los pobres labradores de la venta de hidalguías, mediante lo qual se essentan los ricos de la paga de los pechos y tributos; y cae toda la carga dellos sobre los pobres: su Magestad no pueda vender, donar, ni hazer merced por via de declaracion, ni en otra manera alguna de privilegio de hidalguia, para que la goze ninguna persona en estos Reynos.

19. Porque los privilegios y franquezas que dió los señores Reyes de Castilla a los hijos, hijas, y descendientes de Antona Garcia, y Enrique de Salamaca, y a los Monroyes, Belico Vrioles, y otros, se conocí los inconuenientes que cada dia resultan en gran daño del bien y aliuio publico, essentandose por los calamientos que hazen, tanto numero de gente, y en tantos lugares, de pagar el pecho y alcauala, y otros derechos Reales. Para su remedio es condiciõ, que su Magestad mande remitir al Consejo, y que el Eiscal salga a la causa, para que se limiten los dichos privilegios, y otros qualesquiera que sean de la misma calidad, a que gozen dellos los hijos, hijas, y descendientes de los dichos Antona Garcia, y Enrique de Salamanca, y los Monroyes, Belico Vrioles, y los demas que los tuieren; los dos primeros, solamente a las ciudades de Salamanca, y Toro, y los otros a los lugares, dóde habitauan aquellos a quienes fueron concedidos, y esto con las limitaciones, correcciones, y declaraciones que de los dichos privilegios estan ya por leyes de estos Reynos establecidas, y que se haga ley general dello.

Que

20 Que quedandose en su fuerça y vigor los capitulos de Cortes, leyes, cédulas, y provisiones, en q̄ su Magestad ha hecho merced al Reyno de mandar que no se vendan tierras valdías, ni árboles, ni el fruto dellos por expressa condicion deste contrato, su Magestad por si y sus suçessores prometa que no véderan, ni daran licencia para romper tierras valdías, ni cauallerias de tierras valdías de qualquier genero y condicion que sean, ni en otra manera enagenar, ni terminos valdíos, ni árboles ningunos, que esten en ellos, frutiferos, o no frutiferos, ni el fruto que produxeren; ni se hara merced de ninguna cosa de las dichas, sino que esten y queden para aprouechamiento de los lugares, en cuyo termino estuuieren; y lo gozen, como hasta aqui lo han hecho; con que esta prohibicion no se entienda en las tierras que huuieren sido rompidas; y con que el rompimiento que se huuiere de hazer dellas, sea conforme a las leyes de los Reynos, y executorias que aya.

21 De la multiplicacion de jurisdicciones nacen cõpetencias entre los juezes, molestia, y vexacion de los naturales de estos Reynos, en grã daño de la quietud publica, y en conocida disminucion de las haziendas particulares. Y porque en algunos officios que se han vendido, se les dan juezes conseruadores, que les guarden sus preeminencias; es condicion que de la obseruacion y cumplimiento dellas de los officios que de aqui adelante se pudieren vender, conozcan las justicias ordinarias, y en sus grados el Consejo Real, las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, como hasta aqui han conocido, y pudieron conocer priuadamente los dichos juezes.

22 Y es condicion, que no se eximan jamas villas, lugares, ni aldeas de la cabeça de su jurisdiccion, ni su Magestad pueda vender, ni hazer merced de las dichas effensiones, ni vender, ni hazer merced de jurisdicciones, aunque sean de despoblados, por los grandes inconuenientes que se han visto resultar de lo
con-

contrario para la administracion de justicia, buen go-
vierno y alivio de los lugares de estos Reynos, sin per-
juicio de los pleytos pendientes.

23. Que en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos
Reynos se venda, ni empeñe, ni crie de nuevo, ni ena-
gene en manera alguna, ni haga merced perpetuamé-
te, ni de por vida de ninguna vara de alguacil ma-
yor, ni menor, ni metrino mayor, ni menor, ni algua-
ciles de fieles executores; ni de andadores, ni de
porteros de varas, ni alguaciles de sierra y campo,
ni de executores, ni cobradores de alcavalas, ni ter-
cias, ni de las decimas, ni derechos de ninguna de las
dichas cosas, ni de otra vara alguna, aunq̄ el nombre de
su exercicio no sea a qui exprestado, por los inconue-
nientes que dello resultarian, sino q̄ se dexen vsar de-
llas a los Corregidores, ciudades, villas, y lugares,
conforme a la costumbre que han tenido, y leyes de
estos Reynos, sin hazer novedad en ello, y sin poder
aumentar el numero dellos.

24. Y si alguno de los dichos officios referidos en
la condicion antes desta tuieren comprados algu-
nas personas particulares, las ciudades, villas, y lu-
gares de estos Reynos los puedan tomar por el tanto
a los que los tuieren, pagando lo que les huuiere
costado de vltima compra, cō que no se aya de estar
a las que de oy en adelante se hizieren, quedando su
derecho a salvo para lo que mas valieren; y en los di-
chos officios de que se huuiere hecho merced tempo-
ral, y de por vida, o vidas, no pueda ampliarse, sino q̄
acabado el tiempo y vidas de la dicha merced, quede
el tal officio consumido para vsarle y exercerle, segū,
y en la forma que de antes se vsaua; y que assi mis-
mo puedan las dichas ciudades, villas, y lugares to-
mar por el tanto qualquiera de los dichos officios, de
que estuviere hecha la dicha merced temporal, pa-
gando por ellos lo que justamentē pareciere valer:
y assi mismo, que si la propiedad de los officios refe-

zidos, ó alguno dellos, aunque no sean atrecétados, tocate a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, puedan, cuya fuere la dicha propiedad, tomarlos para si, pagando a los dueños, o depositando lo que de vltima compra les costó, quedádo assi mismo su derecho a salvo para lo que mas valieren: y que para hazer qualquiera de los dichos consumos se de provision y facultad para vsar de los arbitrios necessarios para su paga, como no sean de las quatro cosas deste seruicio, ni en pan en grano, ni cocido, ni repartimiento personal: y si todos los officios pueustos en la condicion antes desta, y en esta, auiendolos consumido, las ciudades, y villas, y lugares, quisieren vsar dellos, lo hagan con el mismo salario, ealidad, modo de exercicio, y demas preeminencias q̄ tenían antes de auerse consumido.

25. Que no se haga merced, ni vendan, ni puedan vender, ni empeñar officios de guardas mayores, ni menores de mōtes, ni se haga merced, ni puedan vender, ni empeñar perpetuamente, ni por tiempo limitado officios de fieles executores, corredores, amojonadores, pesos de Concejos, almotacenes, ni Fiscales, Procuradores, Alcaydes de carcel, ni otros algunos, de qualquier ealidad y condicion que sean, aunque el nōbre dellos no esté aqui expressado, que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos ayan tenido de quarenta años a esta parte, aora tengan juridicion, o no, porque solamente en virtud desta condicion han de quedar por hazienda y propios de las dichas ciudades, villas, y lugares, y ser bastante titulo para tenerlos, aunque no tengan priuilegios, sin que se les inquiete ni ponga pleyto sobre ello, y los que pareciere auerse vendido, puedā las dichas ciudades, villas, y lugares tomarlos por el tanto en que se huieren vendido, y para ello se les conceda vsen de los arbitrios que pareciere mas conuenientes, segun se dispone en la condicion de que no se vendan juridiciones.

La experiencia ha mostrado los grandes y notables daños que padecē las villas y lugares de estos Reynos, a causa de las visitas que hazen en ellos cada vn año los Corregidores, sin atender al bien comun, sino solo a su interes propio, introduziendo denunciaciones de cosas muy leues, y otros achaques de poca importancia, que ha dado ocasion a que algunos de los dichos lugares se ayen despoblado, y que el Consejo Real, y otros Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, esten llenos de ordinario de los pleytos que resultan de las dichas visitas. Para cuyo remedio, y que cessen semejantes inconuenientes, es bien representarlos a su Magestad, ponga en ello remedio, haziendo fey en conformidad de la condició siguiente.

Que los Corregidores que se proueen en todas las prouincias, y cabeças de partidos, assi por su Magestad, como por los señores d' vassallos de estos Reynos, ellos, ni sus Alcaldes mayores, ni tenientes, no puedan visitar las villas, y lugares de sus distritos, ni las eximidas, ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con termino de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vezinos con termino de dos dias, y en los de menos vezindad por sesmos, o por concejos, llamandolos a la cabeça principal de cada distrito, o por lo menos, que ningun Corregidor, Governador, ni Alealde mayor esté menos o mas de los dichos tres años, ni pueda hazer mas que vna visita en la conformidad dicha, ni llevar de salario el que le hiziere mas de mil y dozientos marauedis por cada vn dia, y el Alguacil que lleuare consigo quatrocientos, y que hagan las dichas visitas con vno de los escriuanos de las dichas villas y lugares, si le huuiere en ellos, y que si no, le lleue de la cabeça de su partido con seyscientos marauedis en cada vn dia, sin q' el juez que hiziere la dicha visita, ni el dicho alguacil, ni escriuano puedan ocupar se mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino, por firmas de autos,

autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni los escrivanos de los procesos, saca dellos, ni visitas de los propios, ni positos, ni los dichos juezes, ni alguaciles parte de ninguna denunciación que se haga, y que no se pueda hazer, si no fuere a pedimiento de parte del mismo lugar, o persona particular del, aunque las leyes de estos Reynos se las apliquen, sino que tengā obligacion de aplicarlas para la Camara de su Magestad la mitad, y la otra a los propios de las dichas villas y lugares, y obras pias, so pena que si se les aueriguare por dos testigos contestes, o tres singulares, cada vno en su hecho, o por otra de las probanças dispuestas por leyes de estos Reynos, que han lleuado mas derechos, salarios, comidas, regalos, o otras cosas, directe ni indirecte, por si, ni por interpositas personas, lo bueluan a la dicha Camara, villas, y lugares, con el quatro tanto, y que se ponga la dicha ley en las prouisiones que lleuaren de sus officios los dichos Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y que los juezes de residencia lo aueriguen, y les hagan cargo dello, y executen las condenaciones q̄ en esta razon hizieren a los dichos juezes, alguacilos, y escrivanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil marauedis que se suelen executar, sin embargo de apelacion, y que procedan contra los oficiales, y personas que lo huieren dado, y les hagan boluer de sus bienes a los propios, positos, o otras rentas de donde huieren tomado los dichos marauedis, sin embargo de qualquier escusa, o apelacion.

27 Que porque algunas vezes los dichos Corregidores, y juezes suelen dexar en las tales villas y lugares, alguacil, o alguaciles para cobrar las condenaciones de las denunciaciones, y alcances q̄ se hazē en fauor de los dichos positos, y propios, q̄ si fuere necessario dexarle, sea con termino limitado, y quatrocientos marauedis de salario en cada vn dia a costa de culpados, y q̄ los pueda cobrar dellos, auiendo cobrado

cobrado las dichas condenaciones, y alcances, y no
 de otra manera, y al respeto de lo que se huuiere co-
 brado y executado, y acabado el tiempo no vse más
 de su comission: y dexen encargado a las justicias q̄
 dentro de vn breue termino las cobren, y embienten
 testimonio dello. a los dichos Corregidores, Gouerna-
 dores, y Alcaldes mayores, y no lo cumpliēdo pue-
 dan embiar alguaciles a costa de los dichos oficiales
 a entender en las dichas cobranças, con que cessaran
 las extorsiones y gastos de las dichas villas y luga-
 res en donde los dichos Corregidores y juezes dex-
 aron alguaciles ganando salarios mucho tiempo, y
 ellos le ocupauan estandose despacio en cada villa
 y lugar, y que los tales alguaciles no puedan lleuar
 de salario mas que los dichos quatrocientos mara-
 uedis por cada vn dia que se ocuparen, y les quedarē
 señalados, y no otros derechos ni comidas, so las pe-
 nas contenidas en la condicion antes desta.

28 Que se vayan consumiendo los officios de Al-
 ferez mayores, y de Veintiquatrias, Regimientos, ju-
 radurias, y otros qualesquier officios que tengan voz
 y voto en los ayuntamientos, aunque en el nombre
 no sean de Veintiquatrias, ni Regimientos, y que co-
 mo fueren vacando, assi los officios antiguos, como
 los acrecentados despues del año de 1540. hasta aq̄l
 numero de officios que tenian las ciudades, villas, y
 lugares destos Reynos el dicho año, sin que se pue-
 da hazer, ni haga diferencia entre los officios anti-
 guos, y los que se añadieron despues del dicho año,
 y que lo mismo se obserue y guarde en los officios q̄
 vacaren, y se perdieren antes deste contrato, y con-
 dicion, y que vacaren despues, y de aqui adelante, ni
 criar de nueuo ninguno de los dichos officios, y que
 en qualquier tiempo que cōste auer vacado alguno
 dellos, aunque se aleguen seruicios, o ofrezcan dine-
 ros por su paga no se puedan criar, ni dar, ni vender,
 sino que se ayan de ir consumiendo, porque de otra
 manera nunca vendra a tener efeto lo contenido en

esta condicion, ni se vendrá a reduzir los dichos oficios al dicho numero antiguo. Y que en contrario desto no puedan las ciudades, villas, y lugares hazer suplicacion a su Magestad, ni se puedan vender, ni vendan, ni su Magestad haga merced de los tales oficios por precio ni sin el, hasta que esten cōsumidos, y reduzidos al numero del dicho año de mil y quinientos y quaréta atrecienté otros oficios de nuevo. Y si las ciudades, villas, y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por vn año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona a cuya instancia y suplicacion su Magestad vendiere, o hiziere merced de qualquiera destos oficios, el comprador pierda el precio que diere, y el que obtuviere de su Magestad la merced, pierda el interes que recibiere por el oficio, y los transgressores desta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador, y Camara. Y para que tenga esto execucion, en teniendo noticia el Reyno, o la Diputaci6n su ausencia, que se ha contrauenido a lo aqui contenido, pidan y procuren se executen las penas, sin remision alguna, y para su cumplimiento y execuci6n su Magestad haga ley, para que mejor se guarde.

29 Que su Magestad mande, que el Consejo Real, ni el de Camara, ni el de Hazienda, ni los ministros della, ni otros algunos, puedan admitir a que ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, ni particulares vezinos dellos traten de comprar, ni ofrecer dineros, porque siendo los oficios de Regimientos de los tales lugares anales, se bueluan perpetuos: y al contrario, que siendo perpetuos se bueluan anales, por los grandes inconuenientes que de admitir las semejantes compras resultan, especialmente que cada dia lo quieren mudar, gastando, y ofreciendo lo que no tienen, vsando de arbitrios para sacar la cántidad que se les concede, y por esta causa estan consumidos y acabados los lugares: y caso que se ofrezca ser preciso

preciffo auer de auer mudança en el gouierno de algunos de los dichos lugares, no se pueda acudir a pedir la a ninguno d los dichos Tribunales, por vno, ni dos, ni tres, ni muchos vezinos del lugar, y si de hecho lo pidieren, no sean oydos, sino que la villa, o lugar a concejo abierto ha de acordar q se suplique a su Magestad ante el Consejo Real en la sala de mil y quinientas, se mude el dicho gouierno, y representando las causas que para ello dieren, se de traslado della al Reyno: y no se contradiziendo por el, por parecer ser justas y conuenientes a la villa, o lugar, se les mande despachar cedula de diligencias para la justicia y Ayuntamiento de la ciudad de voto en Cortes, en cuyo distrito fuere, la qual ha de hazerlas con testigos fuera de los lugares que lo piden, y haziendo concejos abiertos, para que todo el pueblo con libertad diga lo que conuinere, y auiendolas visto el Reyno, y respondido, prouea la sala del Consejo de mil y quinientas lo que al dicho lugar conuenga, sin q por ello se aya de lleuar cosa alguna a los Concejos: pero a quien se diere los officios que eran anales, para que los tengan perpetuos, los han de pagar. Y si constare que los dichos Concejos ofrecen dineros, o los han dado, o dieren, porque se les conceda la dicha mudança de gouierno, por el propio caso se les deniegue, porque así cõuiene a la quietud y sosiego dellos.

30 Que las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que quisieren consumir, y tomar para si los officios de depositarios, tesoreros, receptores de las alcavalas, y rentas Reales, lo puedan hazer, pagando a los dueños lo que les huuiere costado: y si alguno pretendiere valer mas su officio al tiempo que se le tomaren que quãdo le comprò, le quede su derecho a saluo para pedirlo, y los tales officios que así se tomaren, las ciudades, villas, y lugares los consuman, si quisieren, o retengan en si perpetuamente para poder nombrar personas q los exerçan, sin voz, ni voto
ni

ni entrada en los Ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio, antes que se tomasse, y sin obligacion de renunciarlos, y su Magestad no los ha de poder tomar, o vender, ni en otra qualquiera manera criar ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos, aora queden consumidos, por auerlo querido assi las ciudades, villas, y lugares, o los tomen para si, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, su Magestad les de licencia para sacar el precio de sisas, o otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras valdías, ni otros, en que otros lugares tengan a prouechamientos, ni arbitrios en perjuicio de tercero: y lo mismo sea y se entienda de qualquiera de los dichos oficios, que antes desta condicion las ciudades, villas y lugares destes Reynos huieren tomado por merced que su Magestad les aya hecho para poderlo hazer por priuilegio, cedula, o otro qualquier justo titulo, o despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540. quedando por propios de las ciudades, villas y lugares que assi los huieren, con las mismas calidades y condiciones que en virtud desta condicion se tomaren, o consumiere, como qda dicho: y su Magestad mande se haga ley desta condicion, para que mejor se guarde.

31 Que juntamente con los oficios que se han de consumir, acrecentados desde el año de 1540. se consuman y tanteen todas y qualesquier escriuanias acrecentadas desde el año pasado de 1540. a esta parte, de qualquier genero, calidad, y condicion, nombre, o titulo que tengan, y las escriuanias del numero que queden en el numero antiguo del dicho año de mil y quinientos y quarenta, como los demas oficios, y no se puedan criar, ni acrecentar escriuanias de Camara de los Consejos, y Tribunales, Chancillerias, ni Audiencias, y queden en el estado que oy estan, y para las escriuanias de rentas se guarden las cedula que estan dadas por el Emperador dō Carlos, y Rey don

don Felipe segundo nuestros señores, que tanta gloria ayán, y su Magestad que Dios guarde, y que las dichas escriuanias de rentas se vayan consumiendo como fueren viciando, ni se acrecienten las del número, ni de provincia, ni las de Camara del crimen, ni de registros de censos, ni otras, así en ésta villa y Corte, como en las Chancillerías y Audiencias, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y que su Magestad no dispense que ninguna persona por el tiempo que estuviere suspendida del oficio de escriuano pueda usar del, ni los demás seruillos por sustitutos ni tenientes, y que no se pueda criar ni acrecentar por vía de merced, ni venta, ni en otra forma ninguna oficio de procurador de causas desta Corte, ni de las Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y que se haga ley para que se guarden las dichas cédulas, y esta condicion.

32 Que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos que quisieren consumir las escriuanias mayores, y las demás de los Cabildos y Ayuntamientos de ellas, así las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en la de los oficios de depositarios, y receptores de las alcualas y rentas Reales, y que los Ayuntamientos ayán de nombrar vna o dos personas que siruán los dichos oficios, con que su Magestad no los tome a vender, ni hazer merced dellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas, y lugares, y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escriuanias, las quales han de quedar perpetuamente consumidas en favor de las ciudades, villas y lugares que las consumieren, sin que las personas que fueren nombradas para usarlas y exercerlas, tengan obligacion de renunciarlas, por quedar perpetuas para las dichas ciudades, villas y lugares, y las personas a quien nombraren, o huuieren nombrado hasta agora, las puedan remouer y quitar cada y quando que les pareciere, con

causa o sin ella, y que no lleuen de aqui adelante sa-
lario ninguno los escriuanos que fueren officios q̄
se consumieren, o ayan consumido.

33 Por leyes y prematicas de estos Reynos está pro-
hibido, que los que no son naturales dellos, no pue-
dan tener Veintiquattias, Regimientos, Juradurias,
ni otros officios en la Corona de Castilla: y porque
para dispensar con las dichas leyes y prematicas se
dan cartas de naturalezas, habilitando a los estran-
geros: y como la experiencia ha mostrado, muchos
han conseguido tener las dichas Veintiquattias, Re-
gimientos, Juradurias, y otros officios, y así mismo se
han habilitado por el mismo camino, para gozar pé-
siones, Canongias, Dignidades, Prebendas, y otros
beneficios Eclesiasticos, en gran desconfielo de los
naturales de estos Reynos, pues se les quitan los pre-
mios que les tocan, y se sujetan al gouerno de los
estrangeros, es condicion que ninguna persona que
no fuere natural de estos Reynos, pueda tener las di-
chas Veintiquattias, Regimientos, Juradurias, ni otros
officios: y que su Magestad en ninguna forma ni ma-
nera, ni por ningunas causas ni razones, aunque se
diga son del bien publico, conceda a los dichos es-
trangeros cartas de naturaleza para tener los dichos
officios, y que no se les den, ni puedan dar para go-
zar pensions, Canongias, Dignidades, ni otros qua-
lesquier beneficios Eclesiasticos: y que los estrange-
ros que agora tuuieren los dichos officios seculares, no
los puedan renunciar, vender, donar, ni traspassar, ni
dexar por via de mayorazgo, o renunciacion, ni en o-
tra manera a sus hijos, ni otras personas, que no sean
naturales de estos Reynos.

34 Que su Magestad mande guardar las leyes que
prohiben, que ningún extranjero sea cambio ni ban-
co en estos Reynos.

35 Que por auerse algunas vezes mandado tomar
el dinero que ha venido de las Indias de difuntos,
han resultado inconuenientes, y no cumplirse las

memorias, y obras pias que dexaron ordenadas, y se auia de poner en execucion con el dicho dinero: para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos prestado, ni en otra forma, sino que se dexen libremente, para que se cumplan sus voluntades, y disposiciones, y que su Magestad se sirua de escriuir a los Virreyes del Piru, y Nueva España, con particular cuydado ordenen, y hagã cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio, y mucho seruicio a nuestro Señor.

36. Porque la conseruacion y aumento de los Reynos pende en su mayor parte del aliuio y riqueza de los vassallos, y del arbitrio del medio general ha resultado la conocida diminucion del, creciendo sus juros los que tenian obligacion de boluer a emplear la suma de maravedis que se les redimia, y ocasionado es a los que no la tenian, gastassen de vna vez el principal, cediendo todo en beneficio de los hombres de negocios, a quien su Magestad ha pagado en tan buena moneda deudas contraydas de tan excessiuos intereses, como en los asientos lleuan, cobrando ellos mismos a su voluntad y arbitrio, y dandoles salario por ocupacion que ha sido en su prouecho, y en grande consuelo de los naturales destes Reynos, viendo con Tribunal formado, y en mano de estrangeros la administracion de su hazienda, que si es superior a la de las otras naciones, solicita la envidia, y desseo de ocuparla, y si inferior, el menosprecio: Es codicion, q̄ el dicho medio general cesse, aunq̄ se pretéda le aya sin salario de los dichos hombres de negocios, y para acabar de resolver lo pendiente del que hasta aqui se ha hecho, y que no pueda boluer a auer el dicho medio general por ninguna causa que aya, ni se pueda ofrecer.

37. Porque por experiencia se han visto los daños generales que resultan, de q̄ entien en estos Reynos sedas

Seda

sedas de las Indias de Portugal, China, y Persia, assi en maço, como en torcidos, en contrauencion de las leyes que lo prohiben, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia donde se coge y cria, y en el de las rentas Reales de su Magestad: porque el esquilmo de seda, que en estos Reynos ay, es tan grandioso, que basta no solo a lo que han menester, sino que se puede sacar cantidad fuera dellos, trayendo a estos en su lugar mucho oro y plata, como se ha visto en lo passado, que es en beneficio de los naturales, que teniendo para contratar se aumentan las alcaualas, y demas rentas Reales en suma considerable, y es llano que viendo los cosecheros de la seda que tiene valor, se animaran a criar mucha, de que se seguira vtilidad publica, y demas de ocupar se la gente pobre en su beneficio, se escusara la falta del dinero, que los que entran seda hazen, en grande perjuicio de estos Reynos, y por ser la dellos muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezclan con la buena de estos Reynos: y aunque los tejidos valgan algo menos, no es considerable, porque no dura la tercia parte por la ruindad de la seda, y por auer venido y venir cada año tanta cantidad falsa en maço y torcidos, es causa de ser el precio tan baxo, como se ha ido y va disminuyendo la cria de la seda, y será forçoso que de todo punto cesse, por no poderse conseruar, ni passar adelante, y se ha de reduzir a arrancar los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos, de que se seguira, que estos Reynos, y lugares tan grandiosos, que con esta grangeria se sustentauan, esten con mucha miseria, y enflaquecidas las fuerças para acudir a seruir a su Magestad como deuen, y lo han hecho siempre, y vendria a reducirse, y tener necesidad, que de los Reynos estranos entre seda falsa, y que cada vno la venda al precio que le pareciere, por la falta que aura della, y se lleuen el oro y plata: y assi por esto como por

auer

auer los naturales deſtos Reynos cofecheros reconocido eſtos daños, han ido y van dexando el dicho trato, y es preciso que en el Reyno de Granada la Real hacienda de ſu Mageſtad tenga gran quiebra en la renta de la dicha ſeda, y los cenſos perpetuos que pagan las haciendas y poblaciones de aq̄l Reyno, y ſe deſpoblaran por no poderſe ſuſtentar, y en los de Murcia, y Valencia, que es ſu principal ſuſtancia el dicho eſquilmo, y en los de Toledo, Sevilla, Cordoua, Jaen, y otros, en que ſe fabrica, y texe ſa dicha ſeda, que ſolo eſto cauſa en cada vn año el mayor miembro de las alcaualas, y vienen a ſer todos los daños referidos mucho mas conſiderables que el aumento que ſe ſigue a la Real hacienda de la entrada de la dicha ſeda de los Reynos eſtraños: Es condición, que de aqui adelante no puedã entrar ni entren en eſtos Reynos ſedas ningunas en madejas, ni torcidos de los eſtrangeros, y ſe guarden inuiolablemente las leyes que lo prohiben: y ſi ſu Mageſtad fuere ſentido que entre la dicha ſeda, ſea labrada en texidos, telas, y paſſamanos de buena ſeda fina ſin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, y medias ſedas, y ſean viſitadas, y examinadas por los maefros de los dichos artes nombrados para ello, para que ſi no fueren de la dicha calidad y bondad, no ſe puedã vender, y ſean condenados en perdimiento de los dichos texidos, y paſſamanos.

38 Por entender es muy importante al ſeruiçio de ſu Mageſtad, y bien deſtos Reynos, que los eſtraños que traen mercaderias a ellos empleen el dinero que hizierẽ dellas en otras que ſaquen dellos, y no lo lleuen en reales, como el dia de oy lo hazen, lo tiene ſu Mageſtad proueydo aſi por leyes y pre-maticas, atento a lo qual ſe pone por condición, que ſu Mageſtad en execucion dellas ha de mandar a las juſticias de las ciudades, villas y lugares dõde huuiere puertos ſecos, o mojados, que no firmẽ licencia de ſaca de dinero alguno, ſino el que tan ſolo limitada-

mente pareciere ser necesario para el gasto de la persona que pidiere la dicha licencia, y que el escriuano de la aduana de qualquiera de los dichos lugares, ante quien han de passar las dichas licencias, téga obligacion (sopena de cien mil maravedis, y de diez años de suspension de oficio, a tener libro en que queden asentadas con dia, mes, e año, y distincion de personas; para que por el se aya de tomar residencia a las dichas justicias, y que esta condicion sea capitulo que ha de ir inserto en los titulos que de sus officios se les despachare, con pena de quatro azotes a quien la quebrantare.

39. Los estrangeros sacan la vena con que se labra el hierro, y lo lleuan a sus tierras, y lo labrá en ellas, de que resultan grandes inconuenientes, dignos de mucha consideracion y remedio, y es cótra la ley 17. del titulo primero del fuero de Vizcaya, y contra otras executorias que sobre ello se han litigado. Para remedio de lo qual se pone por condició, que su Magestad se aya de servir de mandar que las dichas leyes y prematias se guarden inuiolablemente, y se embie nueva orden a los Corregidores de todas las costas de mar, y a los veedores, y visitadores della las hagan cumplir con todo rigor, y en su cumplimiento se castiguen los transgressores, como en negocio de tanto seruicio a su Magestad.

40. De sacar fuera de estos Reynos la plata q̄ viene a ellos en moneda, o en pasta, derogando las leyes que lo prohiben, se ocasionan grandes y graues inconuenientes, y se hazen asientos, en que por adhe las se dan licencias para las dichas sacas, siendo cosa tan considerable, que le podran tener por asientos, y negocio principal, y remuneracion bastáte a qualquiera loco, que a su Magestad se le hiziere, por superior y relevante que sea, y que de no labrar la dicha plata se quite la ocupacion y prouecho q̄ tuuiera mucha gente pobre, y oficiales de la casa de moneda, el beneficio suyo, y el de los particulares, que tienen

tienen juros situados en el señorage, moneda, y otros derechos dellas, y que de sacarla labrada se contriquen las naciones estrangeras, y quitaa a la muestra el neruo principal de las republicas para su conservación, aumento, estimacion, y gobierno: Esiscondicion que ni por adchala, ni assiento, ni en otra manera alguna se de licencia para sacarla fuera de estos Reynos oro ni plata en pasta, y qasi mismo no se de adchala graciosa, o no graciosa, para que se saque: ningun oro ni plata en pasta: pero en moneda se pueda sacar la que precisamete seereneceffaria para las provisiones, que se ofrecieren a su Magestad fuera de estos Reynos, y q su Magestad encargará al Consejo de hacienda lo procure escolar quanto sea posible: 41. Por no poder cobrar los naturales de estos Reynos los reditos de algunos juros por quiebra de las rentas Reales, y demas partes donde estan situados, se conciertan con los estrangeros dellos, y con otras personas, perdiendo mucha parte de lo que montan, y cediendoles su cantidad por entero, y en los assientos que hazen los hombres de negocios sacan por adchala, o en otra forma, que su Magestad reciba en cuenta de lo q le han de dar, a que se obligue a pagarles los dichos reditos que assi tienen cedidos, de que resulta que los vassallos pierda grandes sumas de maravedis, y su Magestad los pague todos, consumiendolos en beneficio solamente de los assentistas. Para remedio de este gran daño, es condició que su Magestad no se obligue a pagar los dichos reditos, ni principales de juros de por vida, consumiillos, ni recibillos en cuenta a los dichos hombres de negocios por adchala, assiento, o en otra manera, aunque el dicho assiento, adchala, obligacion, o contrato sea de que se ayá de pagar los dichos reditos a los verdaderos dueños, y señores de los juros, de dode han procedido: En que por esto se entienda que los dueños verdaderos de los juros no han de poder hazer diligencia para ser pagados.

421. Que por auerse el año pasado de 1617. y este de 1618. labrado la cantidad de moneda de bellon q̄ ha parecido ser necesaria para el trato y comercio de estos Reynos; y porque si esta se aumentasse mas, vendria a serles de perjuycio y daño, se pone por condición, que su Magestad mande, que por tiempo y espacio de veynete años, que comienca a correr y se quenten desde el día que se otorgare la escriptura deste seruiçio, no se labre, ni pueda labrar moneda de bellon, por ninguna causa ni razón que aya o se ofrezca en ninguna de las casas de moneda de estos Reynos, ni en los ingenios de la ciudad de Segouia, ni otros q̄ fabriquen de nuevo, ni en otra orden ni manera, ni con color de dezir es para reduzir a otra moneda la q̄ ay, ni para hazer otra nueva, ni forma della de cobre, ni de alguna otra pasta; ni con ningun nombre que se de por ninguna causa ni ocasión que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labra de la moneda de bellon por el tiempo referido; y que passados los dichos veinte años si se labrare, sea en la cantidad y con la liga que disponen las leyes que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera: y que si se tratare por su Magestad y sus ministros de dar alguna orden, traça, o forma, para que se consuma la dicha moneda de bellon que oy ay labrada, su Magestad mande no se ponga en execucion en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno estando junto en Cortes, y que desta condición se haga ley, para que mejor se guarde y execute. Y que no puedan dispensar los procuradores de Cortes, para que se labre moneda de bellon, si no fuere con consulta, y consentimiento de las ciudades, y villa de voto en Cortes.

431. Que su Magestad mande, que desde luego los apouentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por hazer el apouento a su Magestad, y a la Reyna nuestra señora, ni a Principe jurado, sino que tengan obligacion

gacion por sus officios a hazer el dicho apofento sin por ello llevar cosa alguna. Y assi mismo que los lacayos de su Magestad, y Reyna nuestra Señora, y Principe jurado, no lleuen a las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, ni a otras personas con color de qualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando sus Magestades passan por ellas, aunque sea la primera vez que entraren, o passaren, o por otra qualquiera causa, o razon que sea, y que puedan tener los vnos y los otros. Y que se guarde la ley que en razon dello se hizo a instancia del Reyno en las Cortes del año de 1607. y que lo mismo se entienda con qualquier otra persona que llevar, o pretendiere llevar derechos de los lugares por donde sus Magestades passaren.

44 Por no estar bien declarada la condició veinte y dos del seruicio de los diez y ocho millones, ni la 27. del de los 17. y medio, ni en las leyes que para su obseruancia se publicaron en la ciudad de Valladolid a siete de Febrero de 601. y en la villa de Madrid a 4. dias del mes de Setiembre de 1609. años, la forma en que se ha de vsar el officio de marcador mayor de estos Reynos, se han seguido a los naturales de ellos grandes costas, y pleytos, y vexaciones q haze el marcador mayor por si, y por sus sustitutos, que no cessan con los autos de vista y reuista del Consejo supremo de justicia, y se remiten al titulo y vso q del dicho officio tuuo Iuan de Ayala, sin que conste en que forma fuesse: y para su remedio se pone por condicion, que el marcador mayor y sus sustitutos, solamente puedan dar, y den marcos originarios a las ciudades, y villa de voto en Cortes, y compelerles a que los reciban, y no los puedan dar ninguna otra ciudad, villa, o lugar, aunque sea cabeça de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efeto por la ciudad, o villa de voto en Cortes, en cuyo distrito, prouincia, o Reyno estuieren, de donde se han de deriuar a las demas ciu-

Mmm dades,

dades, villas, y lugares de estos Reynos, y los marcos que así dieren las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes a las otras dichas ciudades, villas, y lugares, no los aya de hazer el dicho marcador mayor, ni corregir, ni concertar con los dichos marcos originarios, porque esto ha de ser a cargo de las personas que para ello eligieren las ciudades y villa de voto en Cortes, y que el dicho marcador mayor, ni sus sustitutos no puedan traer vara, ni visitar, sino los dichos marcos originarios, que huieren dado a las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, como dicho es, y esta visita no la han de hazer sino fuere de dos en dos años, y no antes: ni puedan pregonar que todos traygan ante si sus marcos y pesos, y de los que no hallaren fieles, puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedádo la visita y castigo de los demas a las ciudades, villas, y lugares, segun y como se hazia y haze en los demas pesos y medidas, conforme a las leyes Reales, ordenanças y priuilegios que tengan, y excediendo los dichos marcador mayor, y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda, y remita al Consejo a su costa. Y si en alguna de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes se huiere vedido, empeñado, donado, hecho merced, enagenado en otra alguna manera por su Magestad perpetuamente, o de por vida, o vidas el oficio de hazer corregir, y concertar con los originarios los dichos marcos que han de dar las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes a las demas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, o si al dicho marcador mayor le pertenece, o puede pertenecer, por qualquier causa que sea, el hazer corregir, o concertar los marcos que han de deriuarse de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, en todas, o en qualquier dellas, puedán tomar los dichos oficios, y el uso y exercicio que así tuuiere el dicho marcador por el tanto del precio que se dio en su vltima compra hecha antes del otorgamiento de la escritura del còtrato deste seruicio, y dexádo
su

su derecho a salvo a las partes para lo que más valiere: y si no se huieren vendido, sino donado, dado, hecho merced, o enagenado en otra alguna manera, puedan las dichas ciudades, y villa de voro en Cortes tomar para sí los dichos oficios, vso y exercicio del dicho marcador mayor, dando su valor y precio, y para sacarle vfen de los arbitrios que les pareciere, como no sean los quatro que han de correr deste seruicio, ni el pan cocido, ni en grano, ni el repartimiento personal, precediendo aprouacion del Rey: no: y despues de auer tanteado los dichos oficios, vso y exercicio del dicho marcador mayor, ayan de vsar si quisieren dellos, con el salario, derechos, preeminencias, y demas cosas que tocauan a los que antes del dicho tanteo los tenían.

45 Por no labrarfe muchas tierras por falta de quie se aplique a ello, resulta no auer en todos los lugares destos Reynos mucha abundancia de pan; y valer a precio acomodado, y que aya gran beneficio para los diezmos, tercias Reales, y alcaualas, creciendo, como precisamente crecian las cosechas, cosa tan necesaria al vtil publico. Y para preuenir del remedio que en esta parte puede auer, y que en las ocasiones del seruicio de su Magestad ayamascauallos, no los ocupando en los coches, se pone por condicion, que su Magestad de licencia general, que qualquier persona, de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada vn año 25. hanegas de tierra, y las sembrare, pueda traer y andar en coche de dos mulas, como no sea en esta Corte.

46 Que por auer venido mucha gente a la Corte de todos estados; de los ricos por la comodidad de su vida y pretensiones destos; y de los pobtes por darse a la ociosidad, y tener muchas traças como ganar de comer, en cosas, qno solo no son vtiles a la republica, sino dañosas, escusando trabajar en las que conuiniere de los mercaderes y oficiales, que exercen sus tratos y oficios, con mas aprouechamiento,

aunq

aunque a vezes se hallan engañados, de lo qual se sigue daño general en todo el Reyno, despoblacion de sus lugares, y quiebra de las rentas Reales, y disminucion de la labrança y criança, perjuycio de costa, y embaraço en la Corte. Para reparo dello, y q̄este seruiçio se pueda pagar mejor, y con mas aliuio de los contribuyentes, se pone por condicion que su Magestad mande se haga aueriguacion de las personas de todos estados, que viuen y residē en esta Corte sin officios en su Real seruiçio, ni ocupacion y causa legitima para dexar sus tierras, y a todos los que se hallaren que sin la dicha ocupacion o causa viuen en esta Corte, las justicias les compelan a que salgã della dentro de vn breue termino con sus casas y familias, o sin ellas los q̄ no las tuuierē, y se vayã a viuir y residir a las tierras, y lugares, donde son vezinos y naturales, sin que se les pueda dar prorrogacion alguna del: y que en la execucion desto se use de los medios y rigor necessario, hasta que se configa con efecto, por lo mucho que importa al seruiçio de su Magestad, y conseruacion y poblacion de los lugares de estos Reynos.

A. 7. Atento a los muchos pecados que en gran desseruiçio de nuestro Señor se han causado en estos Reynos, ocasionados de auerse admitido en casi todos los Consejos, Tribunales, y otras congregaciones, y juezes inferiores dellos, memoriales sin firma, que en vengança de odios y rencores particulares, han sido la destruccion de muchas almas, honras, vidas, y haciendas; y por ouir tan notorio y conocido daño, se pone por condicion, que su Magestad se ha de seruir de hazer ley, en que prohiba, que ninguno de sus Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios, Cofradias, Congregaciones, Calbidos, ni ante otros ningunos Corregidores, ni juezes de comision, ni ordinarios, sean admitidos memoriales, que no se den firmados de persona conocida; y entregandolos la misma parte personalmente, o por

J. L. S. m. m. l. e.
Si n. d. r. m. o. j.

por virtud de su poder, y con obligacion de probarlo en ellos contenido, a pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto a la pena que en falta de verificarlos se les impo- ga, al arbitrio del juez que de la causa conociere, y q̄ para ello ayan de dar fianças. Y para que esto guar- den y cumplan todos los juezes, y personas de estos Reynos, assi Ecclesiasticas, como seculares, su Mage- tad se ha de seruir antes del otorgamiento de la escri- tura deste seruicio, de sacar Breue de su Sãtidad, por el qual mande se guarde y obserue la dicha ley en- tre los juezes, y personas Ecclesiasticas dellos.

48 Es tan grande el cuydado y zelo que siempre han tenido estos Reynos del culto diuino, y del biẽ y aumento de la Religion Catolica, que perdonãdo muchas vezes a sus interesses particulares, y comodi- dades propias, se desuelan por aumentarla, en admira- cion de las naciones estrañas, y en gloria y alabanza suya. Y porque de auer crecido el numero de religio- nes con ordenes nuevas de recoletos, y edificãdose muchos monesterios de las antiguas, mayormente de los mendicantes, vienen a padecer todas las fun- daciones gran pobreza, y los vassallos mucho desco- suelo, no valiendo a socorrer, como dessean sus neces- sidades, faltando con esto la decencia deuida a su instituto y reuerencia a sus personas, arriesgãdose forçosamente a condescender con los seglares en mu- chas cosas, que pueden relaxar la obseruancia, clausu- ra y estatutos suyos, por solicitar ansí el socorro de sus limosnas que piden, aun alargãdose a las aldeas y lugares pequeños: es condicion que su Magestad mande por el tiempo que durare este seruicio, el Cõ- sejo, las ciudades y villas de estos Reynos, no den licẽ- cia a nuevas fundaciones de monesterios, assi de hõ- bres, como de mugeres.

49 Una de las cosas mas dignas de remedio que al presente se ofrece en estos Reynos, es ponerle en los hurtos, robos, y muertes, que hazen los Gitanos que

Zitanos

andan vagando por el Reyno, robando el ganado de los pobres, y haziendo mil insultos, viviendo con poco temor de Dios, y sin ser Christianos mas que en el nombre. Se pone por condicion que su Magestad mande salgan fuera del Reyno dentro de seys meses, que se cuentan desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y que no bueluan a el, sopena de muerte, y los que quisieré quedar, sea auezindádose en lugares, villas, y ciudades destos Reynos de mil vezinos arriba, y que no puedan vsar del trage, lengua y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino q̄ pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre, y vso confundido, y olvidado, y que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores, ni menores, lo qual ay a de guardar sopena de muerte, poniéndolas muy gruesas a las justicias que no lo executaron así.

no

19. Que por los primeros seys años deste seruicio no se examinen ningunos escriuanos Reales, ni se dé ni concedan fiat para ello en el Consejo Real, ni en de la Camara, y Hazienda, ni se les dé en ninguno de los dichos tres Consejos oficios, ni titulo, para que en virtud del se puedan examinar, sino fuere por renunciacion de los escriuanos propietarios, guardando la ley de los quatro años, por los grandes inconvenientes que resultan, y se han visto, de auer tanto numero de escriuanos, como ay; y examinarse muchos sin tener las partes, y suficiencia que es menester, viniendo a sus manos muchas vezes las vidas, honras, y haciendas de los naturales destos Reynos en los negocios, comisiones, y pesquisas, que ante ellos pasan: y que ningun escriuano de los Consejos referidos despache los titulos, aunque tengã fiat, o q̄ no sea otorgado, porque no se ha de vsar dellos, y se ha de guardar esta condicion, sin darle otra interpretacion. Y si contra el tenor della pretendiere examinar a algun escriuano, no ha de ser admitido, ni ha de poder vsar el oficio; y al que lo hiziere, su Magestad desde

desde luego le da por suspendido, y que incurra en las penas establecidas contra los que usan oficios q̄ no tienen: y desta condicion se haga ley.

En la Corte solia auer cinquenta varas de alguaciles, y despues se crecio el numero dellas a sesenta, y siendo muy bastante, no solo se ha conseruado en el, sino que ay de presente ciento y siete varas de alguaciles de Corte, que es muy excessiuo, y por esto y por venderse y arrendarse las dichas varas a sustan conocidos inconuenientes, por no tenerlas por las partes que antiguamente las solian tener, y en su exercicio hazen muchas causas, execuciones, prisiones, y molestias indeuidas, que las mas vezes sin auer ocasion la dan, nueuen, y sollicita para sus prouechamientos: y esto hazen mas particularmente los que las tienen arrendadas, porque para pagar a los propietarios mucha cantidad de maravedis, que les dan, y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas, con que poderlo hazer, si no lo facan del exercicio dellas, es fuerza lo procurare por medios ilicitos, y no deuidos. Y como la Corte es patria comun, y reside en ella tanta gente, tiene mas ocasion de hazer injusticias: y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vecinos dellas, y muchos los salarios y costas q̄ les llevan, de que se siguen muchas ofensas y perjuicios contra nuestro Señor, y sienten mucho verse maltratados, y llevar sus haciendas las mas vezes sin culpa, especial los labradores, y pobres. Y para su remedio, y q̄ se escusen estos daños, y los salarios que su Magestad da a tanto numero de alguaciles, es condicion q̄ las dichas varas, como fueren vacando se consuma, y no se provean de nuevo, ni su Magestad haga merced dellas, ni se prorroguen las hechas por mas vidas, ni tiempo del que agora tienen, por seruicios, ni dineros, ni por otra causa ni razon que aya, hasta q̄ quedá y se

y se reduzgan al dicho numero de sesenta, ni menos las pueden perpetuar, ni arrendar los dueños, cuyas son y fueren, ni otra persona alguna: y que elirse consumiéndose las dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer su Magestad merced dellas de nuevo, se guarde y cumpla desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y cessen las arrendadas, y las firuan los propietarios. Y los dichos alguaciles de Corte, que son y fueren, sean obligados a dar y den fianças bastantes, de que pagaran a las partes todos los maravedis, y otras cosas que cobraren en nombre dellas, con que se evitaren muchos pleytos que sobre esto ay, por quedarle algunas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las poder cobrar de los dichos alguaciles. Y todo lo referido sea y se entienda tambien con los de las Chancillerias y Audiencias destos Reynos.

52. Con experiencia se ha visto muchas vezes, que en las execuciones que hazen los alguaciles, se causan y lleuan muchas dezimas y costas, porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veynte y quatro horas, es causa de pagar dezima, porque en passando quieren gozar de los terminos que la ley les da, con que dilatándose la paga, se aumentan las vexaciones y pleytos: y para su remedio se pone por condicion, que para lleuar dezima sea necesario que passen setenta y dos horas, que se cuentan desde la hora que se trauare la execucion, y que desta condicion se haga ley.

53. En las ciudades y villas destos Reynos, cabeças de Corregimientos, y en los lugares de sus partidos y distritos, a los vezinos y naturales de ellos se los hazen grandes molestias y costas por los muchos alguaciles que tienen los Corregidores, nombrado mucho mayor numero del que es necesario para la administracion de la justicia, y que solo sirve de auer mas personas que hagan vexaciones: y aunque muchas ciudades, y villas, tienen recado, o executoria

liti-

Las de a mag

Unum

de

litigada por el numero señalado que ha de auer en ellas de alguaciles, no las guardan los Corregidores, de que resultan los inconvenientes referidos, y el no admitirse la justicia con la rectitud que es justo, porque lo principal a que atienden los dichos alguaciles, es a su aprouechamiento, que auiendo tantos es cierto han de buscar medios ilicitos para tenerle: y para que cessen estos daños, y los naturales destos Reynos tengan algun aliuio, y menos personas que en esta parte los molesten, e inquieten, es condición que los Corregidores, y Governadores que son y fueren en todas las ciudades y villas destos Reynos, assi realengo, como de ordenes, no tengan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio mas alguaciles de los que se permiten por los recaudos o executorias que tuuieren las dichas ciudades y villas del numero que ha de auer de alguaciles en ellas, y a donde no tuuieren el dicho recado, o executoria, aya el que aora treinta años solja auer de alguaciles, con que cessaran tantos daños, como hazen los muchos que aora ay, y los Corregidores, o Governadores que contrauienieren a esta condición, por el mismo hecho incurran en treinta mil maravedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero: y auiedo seles requerido por qualquiera persona, que cumplan lo contenido en esta condición, y no cumpliendolo, bueluan a incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fuere requerido, sino lo cumpliere, y que sea capitulo de residencia aplicadas las dichas penas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

§ 4 Que haziendose pleyto de acreedores ante qualquier juez, assi de los juzgados de las Inquisiciones, como del Consejo de las Ordenes, Hazienda, Contaduria mayor della, y de cuétras, y Cruzada, en que sea acreedor el fisco, o su Magestad: Es condición que pagado su Magestad, no consintiendo los acreedores, se prefiera el fisco, y en pagandole se remita

en el estado que estuviere; a las justicias ordinarias: y si estuviere en grado de apelacion, a las Chancillerias, y Audiencias, y Tribunales que deuan conocer dello, por el daño que resulta de desaforar los vezinos, y que los pleytos de acredores de estados y mayorazgos no puedan traerse al Consejo, sino remitirse a las Chancillerias, y Audiencias de su distrito, donde a cada vno tocare.

55 Auiendo entendido el daño que causa al despacho de los negocios, por no estar dado el orden que se ha de tener en determinar las competencias de jurisdiccion, que se ofrecen entre el Consejo de la Cruzada, y los subdelegados y ministros nombrados por el Comissario general della con los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Iuezes, y Tribunales seglares: es condicion que su Magestad mande, que todas las competencias que se ofrecieren, las determinen quatro juezes del Consejo de justicia: los dos, los que fueren Assesores en el de la Cruzada: y los otros dos, que por su Magestad se nombraren, para que vean y determinen las dichas competencias, assi las que al presente ay, como las que adelante se ofrecieren. Y lo que por todos quatro, o la mayor parte dellos se determinare, se guarde, cumpla, y execute, sin que dello pueda aver lugar apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno; y en discordia se consulte a su Magestad, para que mande lo que conuenga. Y lo determinado y resuelto en la dicha forma lo guarden y cumplan los Consejos, Tribunales, y Iuezes, a quien tocare: y siendo caso, en que aya auido censuras, el dicho Comissario general las alce por el tiempo limitado que se ordenare por los dichos juezes, mientras se determina la competencia; o de todo punto, si se declarare tocar a Tribunal seglar. Y su Magestad mande que se guarde y cumpla lo susodicho, dando para ello su Real cedula.

56 Los naturales destos Reynos que viuen dentro de las doze leguas de los puertos secos, ha padecido
y pa-

y padecen grandes vexaciones de los Alcaldes de sacas, y juezes que se proveen, para tomarles residencia, pidiendo los registros de sus ganados mayores e menores, de diez y veinte años atrás, que como ha pasado tanto tiempo, muchos los han perdido, y se han muerto los ganados, y sus dueños, y los herederos no saben, ni pueden dar la cuenta que dieran sus antecessores, si viueran, y sobre esto los prenden, affigen, y condenan en muchas penas, sin auer incurrido en ellas. Y atendiendo a que las leyes del registro de los dichos ganados se hizieron por los señores Reyes don Enrique II. y III. y do Juan Primero, quando los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra, y otros, no estauan juntos y unidos en la Corona de Castilla, y q̄ de ordinario auia guerra entre los vnos y los otros, y cessan las causas que dieron motivo a las dichas leyes.

Se pone por condicion, que se guarde inuiolablemente la ley 1. titulo 11. libro 3. de la Recopilacion, que dispone, que los Alcaldes de sacas no puedan arrendar sus officios, y no siruiendolos por sus personas, pongan Tenjentes de satisfacion, que quando se presentaren, juren en el Consejo, que no han arrendado el dicho officio, ni dado cosa alguna por el; y que no pueda visitar, sino de en quatro en quatro años, y no antes; ni los juezes de residencia proveerse sino de seys en seys años, y con termino de cien dias, que no se ha de poder prorrogar: y que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atrás de los ganados que huuiere obligacion de registrar.

Y que baste registrar vna vez el cavallo, y egua, o rocin que tuuieren por la vida del tal animal, ni sean obligados a traer aluala de guia, sino dentro de quatro leguas de puertos.

Y porque el registro del ganado de pata hendida, bueyes, bacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y y cabras, que manda se haga la ley 21. titulo 18. libro

6. de la Recopilacion, no es de provecho, sino de achaque y molestia a los que viven dentro de las dichas doze leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no le piden, ni cuenta dellos, y con este color se igualan y conuienen con los pueblos, y personas particulares, lleuandoles mucha suma de maravedis; que ninguno tenga obligacion a registrar el dicho ganado de pata hendida, ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni interes, sino de costa y daño, y quando algunos de los dichos ganados se meten a herbajar dentro de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, se escriuie en los puertos, y pagan los derechos; y lo mismo se haga quando passaren los de Valencia, y Portugal.

Y que a los que dieren por libres los dichos Alcaldes de sacas, no los puedan condenaren costas, y de qualquier sentençia suya se pueda apelar para el Consejo, o Chancillerias.

Y porque los escriuanos de las aduanas, que tienen arrendados sus officios, lleuan quatro y dos maravedis del registro de cada cauagadura cauallar, con color que reseruen fianças, y dan testimonio, y lo mismo lleuan de la licencia para venderla, no lleuando la justicia sino seys maravedis, que los dichos escriuanos guarden el arancel de sus derechos contenido en el capitulo primero, tit. 13. lib. 3. de la Recopilacion, y no lleuen por cada testimonio del registro sino seys maravedis, y por la licencia para veder otros seys; y los dichos Alcaldes de la visita de cada cauagadura lleuen ocho maravedis y no mas, que es suficiente estipendio por los muchos que cada dia pueden visitar, y por citar cada concejo, para q̄ vengan a passar su ganado, no le lleuē dos reales de cada vno, como lo han comenzado a introducir: y porq̄ los dichos derechos se han de llevar, en caso que no resulte culpa contra los citados, de que se ha de seguir hazerlos

hazerlos a todos culpados, con qualquiera mudança de pelo, o señal, que necessariamente la ha de auer cada año, con que los escriuanos lleuen ocho reales, y no mas, del processo, y autos, y sentencias, sin las cõdenaciones que los juezes hazen, que no se puedan hazer, ni caular estos processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los Alcaldes, y escriuanos cumplan cada vno con lo que le toca d lo contenido en esta condicion, so pena de priuacion de oficio, y de cada treinta mil marauedis para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes.

57 Por la ley nueua 18. titulo 18. libro 4. de la nueua recopilacion, està mandado, que de las apelaciones de las sentencias difinitiuas, de quantia de veyn- mil marauedis, y de menos cantidad que fueren, dadas en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos por las justicias dellos, conozcan los ayuntamientos en los lugares, y partes donde acostumbrian conocer de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas vezes las dichas sentencias de los dichos veyn- te mil marauedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, o Chancillerias, es de gran costa y vexacion a las partes, y muchos por euitarlas desamparan su justicia y causas: es condicion, que los ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, como hasta aora han conocido, en virtud de la dicha ley, de las apelaciones de los dichos veynte mil mrs, conozcan de aqui adelante de las apelaciones de sentencias difinitiuas, hasta en cantidad de treynta mil mrs, como no exceda dellos, y que desta condicion se haga ley, derogando las ordenanças, leyes y prematicas que en contrario viere.

58 Que su Magestad ceda al Reyno qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, asy por via de quantas, como de assientos, y maude a su fiscal q ayude al Reyno a todo lo q en estos casos se le ofreciere, en cuya conformidad su Magestad ha de ser seruido de mandar hazer la dicha çesion, y

darla al Reyno en la forma que conuenga a su satisfacció, y nóbrar los juezes para la determinacion de los pleytos y negocios q̄ tocáre a esto se ofreciere, y ordenar al dicho fiscal, que ayude en ellos al Reyno.

59 Que atento el dicho seruicio, su Magestad haga merced al Reyno, que aora, ni jamas la renta del seruicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa, o buelue por ellos, mandando se guarde la ley que está sobre esto promulgada, o dando dello priuilegio al Reyno, o declarando en el contrato que se otorgare del seruicio que se hiziere, que el derecho q̄ su Magestad y sus sucessores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales, le cede en el Reyno por virtud del seruicio; y que no se cobre fuera de en los puertos Reales, desde el dia que su Magestad empegare a gozar del dicho seruicio.

60 Es condició, que todas las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales de aqui adelante se vean, asistiendo precíllamente los dos del Cólsejo de Iusticia que entran en el de Hazienda, y que no se pueda cõceder ninguna condicion mas de a las que asistiere los dichos dos juezes, ni se pueda passar ninguna, sin que los dos del Consejo Real ayá asistido.

61 A los capitulos generales de las Cortes vltimas no se ha respondido hasta aora, y por ser todo lo que en ellos se ha suplicado a su Magestad cosas tan conuenientes al seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien publico de estos Reynos, y que no se han visto tantos por responder: se pone por condicion, que su Magestad mande se publiquen antes del otorgamiento del contrato deste seruicio. Y así mismo se pone por dición, que antes del otorgamiento de la dicha escritura, su Magestad mande se responda a las suplicas del seruicio extraordinario destas Cortes, y de las dos vltimas, a las de los seruicio ordinarios y extraordinarios, que estuieren por responder, y que de lo que su Magestad concediere y hiziere merced, y de la q̄
à hecho

à hecho en las suplicas del seruicio ordinario en estas Cortes, se den todos los recaudos que fuerè menester, cédulas de cumplimiento que estuuieren por dar, y se pidieren para todo lo referido.

62 En la prorrogacion del encabezamiento general de alcavalas y tercias que oy corre, se puso por condición, se auian de susuar al Reyno para sus gastos quinze quètos de maravedis en cada vno de los quinze de la prorrogacion desde el año passado de mil y seysçientos y onze, y por no auerlos cumplido así el Consejo de Hazienda, desde entonces por diferentes cédulas lo ha mandado su Magestad, y en las conçesiones de seruicios ordinarios y extraordinarios, y quando se hizo el repartimiento de diez quentos de maravedis de lo que faltaua de los años passados del dicho encabezamiento en diferentes lugares, se acudio al Consejo de Hazienda consignasse lo que se le deuia en este crecimiento, y hasta aora no lo à hecho. Para cuyo remedio se pone por condicion, se consigne en parte cierta en alcavalas, o rentas, lo que faltare de los quinze quentos, para los años que del dicho encabezamiento faltan, y se libre en la misma forma lo que se deuiera de los años passados, y uuiere salido incierto, a satisfacion del Reyno, y en execucion del contrato del encabezamiento, y desta condicion: y para ello su Magestad ha de mandar dar todas las cédulas, libranças, y recaudos que fueren menester, para que sin mas dilacion se cumpla antes del otorgamiento de la escritura deste seruicio.

63 Y es declaracion, que por quanto en este contrato va puestto no se pueda vsar de arbitrios de pan en grano, se ha de entender que queda assentado trigo, ceuada, y centeno.

64 Y porque de imponer nuevas grauezas, y tributas a los naturales destes Reynos, resultaria en flaquecerse de matiadamente sus fuerças, es condicion que su Magestad, ni sus Consejos de Camara, y Hazienda, ni otro tribunal alguno, puedan vsar, ni vsen por el

el tiempo deste seruicio por via de estanco, arrendamiento, administracion, sisas, o en otra manera, para ninguna cosa, ni ocasion, por graue, o grauissima que sea, aunque se diga, que es por razon y causa publica de los arbitrios, sobre que el Reyno junto en estas Cortes ha conferido, tratado, o votado, para imponer el seruicio de los diez y ocho millones que tiene concedido a su Magestad por voto consultiuo, antes que eligiesse las quatro sisas que aprouó a seys de Abril de mil y seyscientos y diez y ocho.

65 Y porque de algunas condiciones deste seruicio para mayor execucion y cumplimiento dellas, su Magestad se ha de seruir de hazer leyes, y para la obseruancia de otras ha de dar y librar sus Reales cédulas, y los demas despachos necessarios, y otras han de quedar en la libertad y fuerça del contrato, su Magestad manda a todos sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros qualesquiera ministros, y juezes inferiores, guarden y cumplan estas condiciones, como si fueran leyes incorporadas en la nueva recopilacion, porque la voluntad de su Magestad es, y ha de ser que todas, y cada vna dellas tengan fuerça de ley.

66 Que todas las clausulas tocantes al contrato que se ha de otorgar deste seruicio, y de las condiciones que en el se ponen, que se pidieren cédulas de su Magestad, se han de dar las necessarias para el cumplimiento de las condiciones que se conceden, demas de las que en ellas va declarado se den, y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder a sus procuradores para que por si, y en su nombre, y por sus sucesores lo otorguen.

67 Por los daños que la esperiencia ha mostrado resultan de no executarse las leyes que proueen sobre el remedio de jugar a los naypes, y otros juegos alñado, y sobre palabra, y prendas, y en razon de las cédulas, obligaciones, escrituras, y poderes que se hazen, y resultan de los dichos juegos. Se pone por condició que su Magestan mande que se executen las leyes que en esto hablan.

68 Que por entender se gastan en estos Reynos mas de seyscientos mil ducados por año en dorar y platear guadamecies, y argentar borceguia, caparullas, y otras cosas sobre cuero, y resultar muy gran inconueniente se haga, respecto de ser diminucion conocida para el Reyno, sin ser de vtil para cosa alguna: Y para que se escuse este gasto, y los que se ocupan en esto, auadan a otras cosas menestrosas a la republica: Se pone por condicion, que de aqui adelante no se dore ni platee cosa alguna de las referidas, ni otras sobre ningun genero de cuero, y que esta prohibicion no se entienda con los chapines.

69 Es condicion, que en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos Reynos, de aqui adelante no se crien officios de medidores de trigo, ceuada, ni de otras semillas, ni por ellos se lleue derechos para su Magestad, ni para las ciudades, villas, y lugares, por los inconuenientes que se han visto resultar adonde los ay.

70 Que las villas eximidas de las ciudades, o villas cabeças de partido, assi realengas, como de ordenes, ayen de ser visitadas de tres en tres años, y no mas por los Corregidores, o Gouernadores, o sus Alcaldes mayores: y si trataren de comprar de su Magestad, que se le haga merced el no ser visitados de los dichos Corregidores, no se les ha de admitir, ni conceder por su Magestad, por los grandes daños que resultarian a los propios, y alholicos, y gente pobre dellas, y estar el gouierno en la gente rica y poderosa, la qual se modera con el freno de la dicha visita: y que desta condicion se haga ley.

71 Con la experiencia se han visto los muchos inconuenientes que resultan de que los de menor edad tengan voto en los Ayuntamientos, y sean procuradores de Cortes. Y para su remedio se pone por condicion, su Magestad mande no suplir de aqui adelante

